



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-
02; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GARCIA BARRETO JOSE NESTOR

ORCID: 0000-0003-0254-1954

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

TUMBES – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

García Barreto José Néstor
ORCID: 0000-0003-0254-1954

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana (Presidenta)
ORCID: 0000-0002-0834-4663

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo (Miembro)
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa (Miembro)
ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidenta

Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Filial Tumbes, por permitirnos ser profesionales. A los docentes de la Escuela de Derecho por enriquecernos en conocimientos y formarnos como profesionales.

José Néstor, García Barreto

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso: Creador de todo aquello existente en la tierra, por esta vida maravillosa y mi hermosa familia que es la luz y alegría de mis días. y quienes me acompañaron en cada una de mis metas y apoyaron incondicionalmente en mi investigación, con amor y comprensión.

A mi esposa Esther Ramos Moncada e hijas, Fernanda Esther y Avril Joselyn, Quienes gracias a ellos me inspiran a seguir adelante con esta maravillosa carrera, el amor inmenso y la paciencia que me han tenido.

José Néstor García Barreto

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00996-2017-2-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2021?; en cuanto al objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado, inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con 35 de los 40 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con 36 de los 40 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por tanto, se concluye que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, desnaturalización de contrato, contrato de trabajo, sentencia

ABSTRACT

The present research work had as a statement of the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on denaturing of the employment contract according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00996-2017-2- 2601-JR-LA-02, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes. 2021 ?; Regarding the objective, it was to determine the quality of the sentences under study. The methodology is qualitative, descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis are two judgments of first and second instance of a culminated process, immersed in a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used, as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exposition, consideration and resolution part belonging to the first instance sentence has complied with 35 of the 40 parameters established in the data collection instrument and the quality of the second instance sentence has complied with 36 of the 40 parameters established in said instrument. Therefore, it is concluded that the quality of the first instance sentence is of a very high rank and the quality of the second instance sentence is also of a very high rank.

Keywords: Quality, denaturalization of the contract, employment contract, sentence

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3. Objetivos de investigación.....	5
1.4. Justificación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. El Proceso Laboral	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	10
2.2.1.2.1. Principio tutelar del trabajador.....	11
2.2.1.2.2. Gratuidad procesal para el trabajador.....	11
2.2.1.2.3. Inversión de la carga de la prueba	11
2.2.1.2.4. In dubio pro operario.....	11
2.2.1.2.5. Sentencia plus o ultra petita.....	12
2.2.1.2.6. Principio de veracidad o primacía de la realidad.....	12
2.2.1.2.6.1. Dirección del proceso.....	13
2.2.1.2.6.2. Sencillez y oralidad	13
2.2.1.2.6.3. Inmediación.....	14
2.2.1.2.6.4. Lealtad procesal.....	14
2.2.1.2.6.5. Doble instancia	14
2.2.1.2.6.6. Principio de celeridad procesal.....	15

2.2.1.2.6.6.1.	Economía procesal	15
2.2.1.2.6.6.2.	Concentración.....	15
2.2.1.2.6.6.3.	Conciliación	16
2.2.1.2.6.6.4.	Impulso de oficio.....	16
2.2.1.3.	Proceso Ordinario Laboral	17
2.2.2.	Sujetos del proceso.....	20
2.2.2.1.	Concepto.....	20
2.2.2.2.	El Juez	20
2.2.2.3.	Las partes.....	20
2.2.2.3.1.	Concepto.....	20
2.2.3.	La prueba.....	21
2.2.3.1.	En sentido común.....	21
2.2.3.2.	En sentido jurídico procesal	22
2.2.3.3.	Concepto de prueba para el Juez.....	22
2.2.3.4.	El objeto de la prueba.....	22
2.2.3.5.	El principio de la carga de la prueba.....	23
2.2.3.6.	Valoración y apreciación de la Prueba.....	23
2.2.3.7.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.3.7.1.	Documentos.....	25
2.2.3.7.1.1.	Concepto.....	25
2.2.3.7.1.2.	Documentos actuados en el proceso.....	26
2.2.3.7.1.3.	La declaración de parte.....	26
2.2.3.7.1.3.1.	Concepto.....	26
2.2.3.7.1.3.2.	La testimonial.....	27
2.2.3.7.1.3.2.1.	Concepto.....	27
2.2.3.7.1.3.2.2.	Regulación.....	27
2.2.4.	La sentencia.....	28
2.2.4.1.	Etimología	28
2.2.4.2.	Conceptos	28
2.2.4.3.	Regulación de la sentencia	29
2.2.4.3.1.	El principio de motivación	29
2.2.4.3.2.	El principio de congruencia.....	31

2.2.5.	Medios impugnatorios.....	32
2.2.5.1.	Concepto.....	32
2.2.5.2.	Clases	33
2.2.5.2.1.	Recurso de reposición	33
2.2.5.2.2.	Recurso de apelación.....	33
2.2.5.2.3.	Recurso de casación	35
2.2.5.2.3.1.	Fines de la casación.....	36
2.2.5.2.4.	Recurso de queja	36
2.2.6.	El contrato de trabajo	37
2.2.6.1.	Concepto.....	37
2.2.6.2.	Elementos	37
2.2.6.3.	Regulación.....	39
2.2.6.3.1.	Según convenios internacionales de la OIT	39
2.2.6.3.2.	Según la Constitución Política del Perú	40
2.2.6.4.	Existencia de vínculo laboral	41
2.2.6.5.	Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado	41
2.2.6.6.	El empleado y el obrero	42
2.2.6.7.	Despido Incausado	42
2.2.6.7.1.	Reposición por despido incausado	43
2.2.6.8.	Beneficios sociales	44
2.2.6.8.1.	Vacaciones Anuales y Vacaciones Truncas	44
2.2.6.8.2.	Las Gratificaciones.....	44
2.2.6.8.3.	Las CTS.....	45
2.3.	Marco conceptual.....	47
III.	HIPÓTESIS	49
3.1.	Hipótesis general	49
3.2.	Hipótesis específicas.....	49
IV.	METODOLOGÍA	50
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	50
4.2.	Diseño de la investigación	52
4.3.	Unidad de análisis	52
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	53

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	55
4.7. Matriz de consistencia lógica	57
4.8. Principios éticos	60
V. RESULTADOS.....	61
5.1. Resultados.....	61
5.2. Análisis de resultados	97
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	103
6.1. Conclusiones.....	103
6.2. Recomendaciones	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	105
ANEXOS	112
Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia.....	113
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	138
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	145
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	151
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	160
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	191
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	192
Anexo 8: Presupuesto	193

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente - Tumbes.....	61
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala Laboral Permanente - Tumbes	62

I. INTRODUCCIÓN

1.1.Descripción de la realidad problemática

La investigación que se pretende realizar está referida a las sentencias expedidas en proceso judicial existente en el expediente que es sobre: Desnaturalización de Contrato; Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; 2° Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, la sentencia es un proceso que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza laboral; estos documentos son elaborados por jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; de modo que el problema de las características del proceso se contextualiza con la función del Estado, por lo que en forma deductiva desarrollamos la contextualización del problema del siguiente modo: Contexto Internacional: Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial

Con ello se busca atender el estudio de la institución jurídica “las sentencias” perteneciente al derecho público en concordancia con la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

La planificación de las actividades se ceñirá a la estructura sugerida por el Reglamento de Investigación institucional, esto es: Título, equipo de trabajo y contenido. En cuanto al desarrollo de contenidos del informe comprenderá: el planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y metodología, concluirá con la presentación de la lista de referencias y los anexos, entre ellos “la evidencia empírica del objeto de estudio; es decir: las sentencias” a los cuales se aplicará la protección de la información sensible, en cuanto corresponde a personas naturales y jurídicas mencionadas se asignará un código o en su caso se suprimirá para ser reemplazadas con: (...).

Finalmente, la referenciación de las fuentes usadas se realizará con aplicación estricta

de las normas APA, en cuanto a las normas que aplican a la investigación el titular del trabajo tiene conocimiento de las consecuencias que corresponden a la infracción de los derechos de autor, para ello se inserta un compromiso ético que se adjunta entre los anexos.

Realidad problemática en el contexto internacional: Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.(Camilo Sánchez, s.f.)

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.(Camilo Sánchez, s.f.).

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

Cuervo (2015), autor de “La Crisis de la Justicia”, Redactó importantes temas de la administración judicial colombiana y señaló que ciertos jueces locales de la Corte Constitucional carecían de ética. Bajo la dirección del Departamento de Estado, la Corte Suprema y el Consejo Superior de la Judicatura en el pasado, sufrieron el más serio prestigio y reputación durante la vigencia de la Constitución de 1991. Crisis de credibilidad. El caso de una marcha por justicia y seguridad en la ciudad bonaerense de Azul en 2007 –entendida en nuestra línea de trabajo como una crisis de inseguridad– será el eje estructurante de una segunda parte. Allí se utilizará el estudio de caso para intentar delinear cómo se recuperan elementos de esta tradición en la gestación de fenómenos con características similares acaecidos en otras ciudades y pueblos del

“interior” de la provincia de Buenos Aires en los últimos años.(Acacio, Cabral, Krieger & Roca, 2014).

En un país multiétnico, nuestros hermanos en Bolivia tienen graves deficiencias judiciales, lo que hace que sus ciudadanos sigan protestando, los profesionales analizan y estudian cuestiones judiciales, peritajes y la creación de trabajos que apuntan a los hallazgos de la investigación. Basado en los sorprendentes resultados del sistema judicial boliviano. El resultado es el siguiente:(Antonio & Mogro, 1991).

El 95,88% dijo si hay corrupción en el sistema judicial de Bolivia, mientras que el 4,12% respondió que no. En las siguientes preguntas sobre si los ciudadanos tienen plena confianza en el sistema judicial, "Sí" significa 22,16% y "No" significa 77,84%. El único buen resultado de la investigación sobre el tema de la búsqueda de justicia con el pueblo de Bolivia fue de 64,06%, lo que indica que el tema puede resolverse en el futuro, mejorando así el camino de la justicia.(Antonio & Mogro, 1991).

Contexto Nacional:

Camacho (2015), en su libro “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas” Destaca las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al cierre de 2015, habrá más de 2 millones de procedimientos sin resolver; por otro lado, en Perú, 42 de cada 100 jueces son jueces temporales; además, los procesos civiles tienen más de cuatro años de duración de lo que exige la ley; poder judicial Solo destinan el 3% de su presupuesto anual a inversión; finalmente, en lo que va de año, han sido sancionados más de 600 jueces. Por ejemplo, debemos ir más allá, el informe dice que en el presupuesto del poder judicial de 2015, solo el 3% se gastó en gastos de capital. Si esto vuelve a ocurrir en 2016, no se realizarán grandes inversiones para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30.000 computadoras que posee el poder judicial, más de 20.000 se quedan obsoletas cada año, y con ese presupuesto es incluso imposible comprar suficientes computadoras para reemplazarlas.

Asimismo, de acuerdo con Breña (2007), considera que el ordenamiento jurídico peruano tiene una enorme carga procesal, y que muchos integrantes de las instituciones jurisdiccionales responsables de la labor judicial, como magistrados, abogados y periodistas, y Los ciudadanos y otros suboficiales concluyeron en general que el almacenamiento de nuevos documentos es el resultado de una gran carga procesal y retrasos en los procedimientos judiciales. Esto requiere más miembros jurisdiccionales

y mejores presupuestos para resolver conflictos legales en nuestro sistema judicial.(Camacho, 2015).

En una encuesta realizada por IPSOS Apoyo a la población peruana con base en cuestiones judiciales y administrativas, el 51% de los peruanos cree que el problema fundamental que enfrenta el país es la corrupción, porque aumenta a medida que disminuye la distancia, lo que se considera un obstáculo para el desarrollo de nuestro país. (Internacional, 2017).

Todas las circunstancias anteriores han llevado a que los peruanos desconfíen de la justicia en nuestro sistema legal. Nos decepciona que nuestros métodos judiciales cotidianos se vean socavados por la imagen corrupta entre los organismos responsables del poder judicial, ese es el deseo de justicia del pueblo. Sin embargo, si lo analizamos detenidamente, ¿es realmente corrupto el poder judicial? Los responsables de contaminar y difamar estas instituciones judiciales han socavado fundamentalmente el proceso judicial peruano.

Contexto Local:

Dentro de nuestra Provincia de Tumbes los órganos jurisdiccionales competentes en la actualidad no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia. La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal, y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación.

Desde otro punto de vista, la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales, denominados referéndums, ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye, de igual manera esta consulta también nos da a conocer

que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes. Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho y Ciencia Política que se denominó “Derecho Público y Derecho Privado” (Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, 2020) .

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00996-2017-2-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre desnaturalización de contrato; donde se observó que el Proceso, declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en grado de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, en todos sus extremos.

1.2.Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00996-2017-2-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2021?

1.3.Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00996-2017-2-2601-

JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2022?

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Finalmente se justifica porque permite interactuar con un proceso real tramitado en el distrito judicial de Tumbes lo cual versa sobre un proceso de desnaturalización de contrato de trabajo lo cual nos va a permitir establecer el nivel de calidad que tienen dichas sentencias, siendo que se estará evaluando dicha calidad de acuerdo a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

De la misma forma se justifica porque el trabajo se ajusta a los lineamientos establecidos en la línea de investigación, y servirá para que la población pueda versar sus críticas respecto a las sentencias emitidas en un proceso judicial.

Los resultados que revelarán la calidad de las sentencia será útiles, porque nos va a permitir demostrar y concluir como es el accionar de los órganos de justicia y de esa manera nos permitirá mejorar aspectos que quizás en donde se están mostrando deficiencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Saavedra (2020), presentó la investigación titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato Laboral, En El Expediente N° 00416-2016- 0-2601-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Tumbes– Tumbes 2020.”, con objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) La calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, en referencia a la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, comprendidas en el expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016, fueron de rango muy alta, con conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente trabajo de investigación

De Orbegozo, (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019*”. Con objetivo general: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral, en el expediente N° 00619-2018-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana. 2019 cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente 619-2018-0-3101-JR-LA01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. 2) Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio 3) Respecto a la sentencia

de segunda instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Silva (2018), presentó su investigación titulada "*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02*", con objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2018; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y Otros, en el Expediente N° 00208-2017-0- 2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de la ciudad de Tumbes, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Garcia (2018), presentó la investigación titulada "*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato De Locación De Servicios Y Reintegro De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 00862-2017-0-2601-Jr-La-02, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes. 2018*", con objetivo general determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y Reintegro de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00862-2017-0-2601- JP-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes–Tumbes. 2018; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se logró determinar que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio y Reintegro de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00862-2017-0-2601-JP-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, alcanzaron ambas una calificación de muy alta, en

correspondencia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio.

Claudio (2018), presentó la investigación titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Junín, Lima, 2018”, con objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001913-2014-0-1501-JR-LA02, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, contenidas en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA02, del Distrito Judicial Huancayo, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Correa (2016), presentó la investigación titulada "*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, despido arbitrario, proceso ordinario laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2008-0-2601-JR-LA-01*", con objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, despido arbitrario, proceso ordinario laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2008-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes; 2016; para su elaboración se utilizó tesis, libros, etc. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso ordinario laboral, en el expediente N° 00010-2008-0- 2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso Laboral

2.2.1.1. Concepto

El proceso laboral en el Perú era una muestra de lo que no debía ser un mecanismo de

solución de conflictos. Era largo, tedioso, inequitativo y, por último, ofrecido como «la solución ideal» para el conflicto jurídico, a pesar de que no resultaba aplicable a todas las variantes de aquél. Teníamos, respecto del proceso laboral, una imagen negativa provocada por su falta de versatilidad y de capacidad para satisfacer el interés del justiciable por alcanzar algo que la Constitución le reconocía como derecho fundamental: la tutela judicial efectiva (TJE). Las razones de ello podían ser de distinto tipo y podían responder a toda clase de consideraciones, pero lo cierto era que el proceso laboral presentaba un problema de inadaptación frente a la importante revolución procesal expresada por la reforma del proceso civil y un problema de incapacidad para presentarse ante el justiciable como el mecanismo ideal de solución de conflictos. (Recoba, s.f.)

En la legislación peruana, el proceso laboral está regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), la cual explica: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad”. (Congreso de la República, 2010)

2.2.1.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley No. 29497 no menciona todos los principios, pero no quiere decir que no todos los principios. En general, el principio está entre líneas, no siempre son visibles, pero se sentirán en el momento en que se necesiten.

Romero citado por (Vela, 2018) considera que: “no todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos fines fundamentales. A los primeros podrían llamarlos *principios-fines* del proceso y a los otros *principios-operativos* del proceso. Aquellos justifican o hacen posible la existencia del proceso; los últimos, marcan el comportamiento del proceso” (p. 38).

En tal sentido, se tiene:

2.2.1.2.1. Principio tutelar del trabajador

“El principio de tutela procesal del trabajador tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan” (Vela, 2018. pp 12-13).

2.2.1.2.2. Gratuidad procesal para el trabajador

En el proceso laboral, los trabajadores basados en el principio de remuneración son aceptados casi por unanimidad. Asimismo, tiene como objetivo promover el acceso de los trabajadores a la administración judicial y exigir el restablecimiento de sus derechos laborales. Esta facilidad se basa en la priorización de la falta de recursos económicos de los trabajadores y sus intereses laborales. Si no hay remuneración, los trabajadores no podrán obtener protección judicial en muchos casos, lo que hará que el comportamiento de enfado beneficie al empleador. (Vela, 2018).

2.2.1.2.3. Inversión de la carga de la prueba

En derecho procesal, la regla general es que el demandante soporta la carga de la prueba. En otras palabras, quien procese debe probar los hechos citados en la demanda. De lo contrario, incluso si nadie presenta ninguna reclamación, el acusado será absuelto. (Vela, 2018)

En derecho procesal laboral, esta regla no es absoluta, sino excepcional. Es el acusado quien soporta la carga de la prueba, y tratará de refutar las afirmaciones hechas por el demandante en sus reclamaciones. Si el acusado no cumple con las obligaciones procesales, puede ser sentenciado para cumplir con los requisitos del demandante. (Vela, 2018)

Aquí, la regla general fue revocada, y la regla buscaba que el demandante probara la naturaleza extrema de sus pretensiones para transferir esta obligación al demandado. Por tanto, el nombre de la carga de la prueba se invierte.

2.2.1.2.4. In dubio pro operario

Esto es latín, lo que significa que cuando un juez tiene una pregunta sobre quién es la persona adecuada, debe resolverse de una manera que beneficie al trabajador, porque es la parte más débil en la relación obrero-patronal. (Congreso de la República, 2010)

Si las personas aceptan todo tipo de preguntas, incluso las relacionadas con los hechos, pueden interpretar este principio en un sentido amplio, al igual que ocurre en el derecho penal como el indubio pro reo. (Congreso de la República, 2010)

2.2.1.2.5. Sentencia plus o ultra petita

La ley de procedimiento civil requiere que cada sentencia se ajuste a los requisitos. Esto significa que cuando el juez falla, el juez debe pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en el reclamo del demandante, por otro lado, no puede resolver los problemas no contenidos en el reclamo, ni exceder el alcance de los requisitos. (Vela, 2018).

Si la solución cumple con estos requisitos, nos enfrentaremos a un juicio unánime. Casi toda la legislación abolió la pena no uniforme. Si la sentencia no cumple con estos requisitos, pueden ocurrir las siguientes inconsistencias:

- Sentencia extra petita: Ignora la sentencia sobre alguno o todos los extremos o puntos contenidos en la solicitud.
- Frase ultra petita: Es una frase que resuelve un problema que no contiene necesidades.
- Sentencia plus petita: el valor otorgado es mayor que el reclamo realizado por el demandante.

La ley procesal laboral permite la sentencia efectiva de jurados desproporcionadamente redundantes y sentencias de jurados adicionales o dobles. La legislación laboral del Perú solo permite penas de prisión adicionales o excesivas en los diferentes métodos de supervisión de este proceso, y no permite sanciones excesivas.

Por lo tanto, por ejemplo, el artículo 48, párrafo 3, de la Ley de Procedimiento Laboral derogada establece que, si hay un error en el cálculo de la liquidación requerida en la demanda, la sentencia puede ordenar el pago de un monto superior al requerido. La nueva Ley No. 29497 reafirma este principio en el artículo 31, párrafo 2. (Congreso de la República, 2010).

2.2.1.2.6. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Romero citado por Vela (2018) explica:

En el desarrollo del proceso, los dos tipos de versiones se mueven en función del hecho que provocó el conflicto. Una de estas versiones es la que las partes intentan mostrar al juez a través de pruebas, y muchas veces no es cierta. En muchos casos, las desviaciones de los hechos son intencionales. Sin embargo, en este caso, cuando hay una coincidencia

entre la realidad y el hecho probado, se da otra situación. En el primer caso, se trata de la llamada "verdad formal". En el segundo, la anterior "verdad real".

La sentencia se basa en cualquiera de las dos versiones de los hechos, que es verdadera u obvia. El ideal de la justicia correcta es que el juicio se base en hechos reales, es decir, los hechos son mejores que los "hechos formales". Las sentencias que no se puedan resolver en realidad serán sentencias formales. Los juicios basados en la realidad serán juicios justos.

En el proceso del trabajo, no hay discusión en el periódico de que los hechos reales deberían ser mejores que los hechos superficiales. El juez tiene derecho a verificar la veracidad de lo positivo o negativo expresado por las partes. Es decir, es necesario verificar su autenticidad o falsedad para condenar la autenticidad. (Vela, 2018)

Los siguientes son principios operativos que ayudan a lograr el principio de autenticidad o primacía:

2.2.1.2.6.1. Dirección del proceso

De acuerdo con este principio, los jueces tienen derecho a instruir los procedimientos y pueden ordenar los procedimientos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos o la veracidad de las sentencias sin tener que proporcionar a las partes las correspondientes obligaciones probatorias.

La Ley del Poder Judicial, que también se aplica a los lugares de trabajo dispone que los "magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia" (artículo 5°). El mismo dispositivo concede autoridad, a los jueces, "sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales" ((Congreso de la República, 2010)

2.2.1.2.6.2. Sencillez y oralidad

El propósito de este proceso es obtener la restitución de los derechos infringidos. Para lograr este objetivo, la disciplina jurídica requiere una cierta forma de formalismo. El proceso es de naturaleza formal, pero prestar demasiada atención a la forma puede distorsionar el propósito del proceso, retrasar el juicio o ignorar los méritos de la demanda. (Congreso de la República, 2010)

El círculo jurisprudencial laboral declaró que la conducta procesal era nula por comportamiento informal sin importancia, lo que dio a los jueces laborales y sus asistentes una mentalidad y actitud, lo que les dio prioridad al cumplimiento de estos

trámites. Ignore el resultado final del proceso. Este comportamiento llevó a Trueba Urbina a llamar a este proceso "calidad jurídica", es decir, la universalidad de la forma en el material. La ley procesal del trabajo no debe ser formalista, al contrario, debe ser simple y clara..(Congreso de la República, 2010)

La oralidad es un principio muy relacionado con la sencillez, porque el propósito de ambos es animar a los trabajadores a defender sus derechos. Espero que la forma oral sea mejor que la forma escrita en el proceso laboral. Solo así el juez puede quedar más profundamente impresionado por los hechos y el conflicto mismo..(Vela, 2018)

2.2.1.2.6.3. Inmediación

Según este principio, se pretende que el magistrado que resuelva el conflicto guíe personalmente los procedimientos más importantes del proceso. De esta forma, podrá comprender la veracidad de los hechos y notará las acciones y la sinceridad de ambas partes y terceros. (Vela, 2018)

Sin embargo, la inmediatez también requiere que las partes comprendan la personalidad e idoneidad del magistrado que debe determinar el motivo de la comisión.

El código Procesal Civil estipula que la audiencia y la ejecución de pruebas deben realizarse ante un juez, y no deben ser inválidas, de lo contrario será invalidada. No incluye las medidas de procedimiento adoptadas por el Comité ("Título preliminar", artículo 5, párrafo 1). (Código Procesal Civil, 1993)

2.2.1.2.6.4. Lealtad procesal

Este principio también ayuda a hacer efectivo el principio de veracidad. Algunos escritores se refieren a él como el principio de honestidad o honestidad. Incluye la responsabilidad de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar usar una actitud que no conduzca al logro del propósito de la justicia adecuada. (Vela, 2018)

El Decreto Supremo No. 03-80-TR sobre este tema autoriza a los jueces a rechazar trabajos que no tengan base legal y tiendan a retrasar el proceso o agravar los deberes de las partes, autoridades judiciales y otros funcionarios judiciales (artículo 48 °, c) inciso.

2.2.1.2.6.5. Doble instancia

Cada etapa o nivel del proceso se denomina instancia, que va desde la presentación del reclamo hasta la sentencia. Por tanto, dependiendo de la situación, se suele pronunciar la sentencia de primera, segunda o tercera instancia.

Romero citó a Couture diciendo: “no debería buscarse ni tanta economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”. Esta puede ser la base para instancias dobles en múltiples instancias. El segundo punto es el punto de equilibrio, que constituye una garantía de mejor justicia y mayor seguridad para las instituciones judiciales en la aplicación de la ley. (Vela, 2018)

La actual Constitución peruana establece el principio de pluralismo de instancias como función jurisdiccional (artículo 139, inciso 6).

2.2.1.2.6.6. Principio de celeridad procesal

Lo que busca este principio es devolver los bienes jurídicos protegidos que son objeto del delito en el menor tiempo posible. En lo que respecta a la legislación laboral, la tutela es una prioridad absoluta porque involucra la fuente de sustento de los trabajadores y sus familias y no pueden esperar mucho. (Congreso de la República, 2010)

2.2.1.2.6.6.1. Economía procesal

Creemos que la economía procesal es un principio operativo para la realización del principio de celeridad, hecho que puede llevar al argumento de que la celeridad favorece la realización de la economía procesal. Sin embargo, si consideramos que la economía procesal no solo significa reducir gastos, sino también ahorrar tiempo y energía, que es parte importante para lograr el principio de rapidez, entonces desaparece esta apreciación, que es sinónimo de urgencia. (Vela, 2018)

2.2.1.2.6.6.2. Concentración

Antes de comenzar, la concentración es un mecanismo para lograr la velocidad del proceso. Implica completar diferentes acciones de procedimiento a la vez. Así, por ejemplo, en la previa investigación de debida diligencia denominada "comparecencia ante el tribunal", se atendió la solicitud, se medió el conflicto y se procedió a la acción probatoria, agilizando así la sentencia. Por lo tanto, concéntrese en ejecutar diferentes comportamientos del programa en el menor tiempo posible.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece: “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.(Vela, 2018)

2.2.1.2.6.6.3. Conciliación

La conciliación proviene del latín *sound concilliare*, que significa componer música para ajustar las emociones de las personas opuestas. En principio, la mediación se originó en el derecho internacional público y es un símbolo de resolución de problemas entre países. La OIT cree que esto es “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo”.(Congreso de la República, 2010)

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que no siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, en el caso de la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.(Congreso de la República, 2010)

2.2.1.2.6.6.4. Impulso de oficio

Según este principio, los jueces deben facilitar el procedimiento de acuerdo con sus competencias. Esta responsabilidad terminará con el juicio. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los jueces de paz, independientemente de su rango, especialización o secta, deben iniciar procedimientos de acuerdo con sus competencias, salvo reservas claras de procedimiento (artículo 5). (Congreso de la República, 1993)

Según Couture, esta cuestión está relacionada con el impulso procesal, que consiste en acciones o fenómenos, a través de los cuales se puede asegurar la continuidad de las acciones procesales y la dirección del juicio final. En teoría, el impulso procesal puede corresponder a las partes o jueces que prescriba la ley. Pero esta no es una cuestión absoluta, porque de lo que estamos hablando es por supuesto impulsivo. Esto no significa que las partes no estén en absoluto obligadas por la promoción de este proceso, ni tampoco que en un sistema procesal el magistrado nunca Obstruido por impulso procedimental.

Se puede afirmar que en algunas áreas, como el proceso laboral, considerando la naturaleza de los derechos legales para proteger las leyes laborales, los jueces tienen impulsos procesales basados en sus competencias.(Congreso de la República, 2010)

El Código Procesal Civil es imperativo al disponer que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código” (artículo II). (Código Procesal Civil, 1993)

2.2.1.3. Proceso Ordinario Laboral

De acuerdo a la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo precisa:

“Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.” (Congreso de la República, 2010)

“Artículo 43.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de

las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.” (Congreso de la República, 2010)

“Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.” (Congreso de la República, 2010)

“**Artículo 45.-** Etapa de confrontación de posiciones La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.” (Congreso de la República, 2010)

“Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de

cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”

“Artículo 47.- Alegatos y sentencia

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.” (Congreso de la República, 2010)

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

Quisbert (2009) Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.2.2. El Juez

El rol del Juez es sumamente importante, ya que él es el director del proceso, quien debe estar consciente de que su labor es vigilar que los procesos judiciales sean tramitados en forma adecuada; lo que significa que debe realizar una labor de supervisión, respecto al trabajo que realiza el personal a su cargo; ello, con la finalidad de que el trámite del proceso sea realizado en forma adecuada, y sin errores que impliquen la declaración de nulidad de los actos procesales realizados en los procesos. Díaz, (2013 citado por Arimborgo, 2018)

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

Rioja (2017) declara:

En este tema, como en tantos otros de naturaleza jurídica, se trata de una cuestión de opción. En el nuevo Código se considera parte material a la persona que integra o cree integrar de la relación jurídica sustantiva, y que va a formar parte de una relación procesal; es decir, aquella que es titular del derecho que sustenta la pretensión o aquella a quien se le exige tal pretensión, aun cuando al final del proceso se advierta que alguno de ellos no es titular de la relación jurídica sustantiva. En realidad, éste es el concepto trascendente en materia procesal, se trata del titular activo o pasivo del conflicto de intereses llevado a ser resuelto a través de la tutela jurídica del Estado.

El mismo Rioja afirma:

En cambio, en el Código se usa la expresión parte procesal para identificar a la persona que realiza actividad procesal en nombre de la parte material sea también parte procesal. Sin embargo, el instituto de la representación procesal en sus distintas formas legal, judicial o convencional permite, aunque en algunos casos exige, que la parte procesal sea distintiva a la parte material, sin que tal situación implique un vicio de la relación procesal. Chioyenda explica este concepto así: “Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo

nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada.

Calamandrei citado por Ovalle Favela (2016) señala que:

el proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad de que esas dos partes sean activas..., ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso...; pero, en todo caso, es necesario que la providencia demandada por la persona que se dirige al juez, esté destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide la providencia.

Es clásica la definición de Chiovenda: “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”. En sentido similar, Alcalá-Zamora define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”. Citado por (Ovalle Favela, 2016)

2.2.3. La prueba

Por lo que se torna en cuanto a que sirve para la probación si es que el hecho se produjo o no. Es decir estos sirven como medios tipificados en la ley para poder afirmar o sostener o comprobar una situación o acción en juicio por lo que es decir son aquellos hechos de convicción son aquellos materia que van a ser de trascendencia importancia para la resolución de un caso y la emisión de la sentencia.(Orrego Acuña, 2011)

Es decir, se sostiene que prueba es todo aquello aceptable en la ley que sirve para que el Tribunal dicta un fallo. Es por ello que la prueba lógicamente la presentan las partes en el proceso (Orrego Acuña, 2011)

2.2.3.1. En sentido común.

Sostiene Orrego Acuña (2011) que la prueba es de gran relevancia también en las relaciones civiles:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;

- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.3.2. En sentido jurídico procesal.

Pero la de fundamental importancia en donde la prueba es de gran apoyo es en los procesos es decir ante un juez donde tanto el demandado como el demandante deben probar que tiene la razón para que convenzan al juez y emita la sentencia respectiva valorando los hechos y el Derecho Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. (Orrego Acuña, 2011)

En comparación con el sistema penal de tal forma ya que la prueba en el sistema penal es de carácter más científica mientras que en la civil solo interviene para aclarar un tema ya expuesto.

2.2.3.3. Concepto de prueba para el Juez.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos medios de prueba se utilizar para argumentar, por lo que en la valoración está constituida en la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. E decir la única duda que se está poniendo en juicio es la verdad de los hechos. Por lo que si bien es cierto nunca se le otorga a cada una de las hipótesis la verdad absoluta pero si algo de razón en lo que prueba..(Obando, 2013)

El maestro Michele Taruffo, citado por Obando sostiene en el curso internacional “*Teoría de la prueba*”, realizado en la ciudad de Lima en 2012, faculta al juez a ser el único dentro del proceso a valorar la verdad de los hechos y esto porque solo faculta al juez es porque los abogados utilizan la prueba para defender la posición de su patrocinado por lo que solo buscan persuadir al juez más no descubrir la verdad función que solo le pertenece al juez. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.(Obando, 2013)

2.2.3.4. El objeto de la prueba.

Por lo que sostiene que para poder determinar el objeto de la prueba debe en primer lugar hacer una distinguida diferenciación entre el derecho y los hechos por lo que se precia que el Derecho siempre va a existir siendo materia de aplicación y los hechos son

aquellos que suceden en determinadas ceñida al derecho y de tal postura el objeto de la prueba será el Derecho y los hechos.(López, 2002)

2.2.3.5. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de este principio fundamental del proceso es que se suele confundir entre que si la prueba es una carga o una obligación por lo que si bien es cierto obligación implica estar subordinado los intereses de una persona a los de otra en cuanto que la carga significa la subordinación de un titular a otros intereses pero de otra pero sino del mismo es por ello que los abogados no están obligados a probar sino que deben proporcionar los medios pertinentes para fundamentar u posición y quien debe probar es quien afirma una posición contraria a la normal.(Orrego Acuña, 2011)

2.2.3.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Siguiendo a Barrientos (s.f.), encontramos:

✓ Sistemas de valoración de la Prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. Sistema de libre apreciación de la prueba. se vino desarrollando desde épocas romanas, se desarrolla en base de que en caso de duda si la norma no la precisa exactamente se recurre a la buena fe o la confianza que se concede a la autoridad judicial.(Barrientos, s.f.)

b. Sistema de la prueba legal o tasada. Dentro de este proceso se intenta poner un limite a la confianza que se le tenía el juez donde poda apreciar de libre voluntad y que muchas veces caiga en arbitrariedades al momento de solucionar por lo que en este sistema el juez se debe ajustar a las pautas registradas en la norma para la valoración de la prueba.(Barrientos, s.f)

c. Sistema de la prueba mixta: es una especie de libertad absoluta que se le otorga al juez ya que puede disponer con total independencia para poder aceptar una prueba pero al momento de emitir su fallo poder sustentarse en que norma legal queda ceñido esa forma de poder aceptar ese medio de prueba.(Barrientos, s.f.)

✓ Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Como indica magistralmente ROSENBERG: La apreciación libre de la prueba y la carga de la prueba dominan dos terrenos que, si bien están situados muy cerca uno del otro, están separados claramente por límites fijos. La apreciación libre de la prueba enseña al

juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones sostenidas y discutidas, en el proceso, del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de la vida y de los hombres; la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. El dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba; si el juez atravesó este último sin poder encontrar la solución, la carga de la prueba le da lo que la libre apreciación de la prueba le negó.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para comprender el valor de los medios de prueba (ya sean objetos o cosas) que se proporcionan como prueba. Sin conocimiento previo, no se puede alcanzar la esencia del medio de prueba.

✓ La apreciación razonada del Juez.

Aun cuando la ley procesal consagre una mayor libertad en la valoración de la prueba, el resultado de esa tarea puede ser (y en muchas ocasiones es) un fracaso. En efecto, puede ocurrir que, aun empleando todas las reglas de la razón y la experiencia para valorar los medios probatorios producidos, y aun cuando exista una amplia libertad en la proposición de esos medios, el tribunal no pueda salir del estado de la duda. El criterio de la “libre apreciación de la prueba” no puede brindar al tribunal ningún criterio para salir de esa duda; para salir de ese estado sólo puede acudir a la regla de la carga de la prueba. (Valentin, 2014)

✓ La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Dentro de todo aquel proceso es de gran importancia e infaltable que no se utilice un medio psicológico o sociológico para la resolución de la una controversia por lo que es común concurrir a testimonio perito y otros medios que se utilicen para el desarrollo de una mejor manera del proceso. (Valentín, 2014)

Las pruebas y la sentencia.

Posteriormente después de que el juez haya analizado y valorado las pruebas de manera alógica y razonada emitirá su sentencia de acuerdo a ello se tornará si ha valorado correctamente las pruebas de las partes. (Valentín, 2014).

2.2.3.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.3.7.1. Documentos

2.2.3.7.1.1. Concepto

Aclara Calvo citado por Hernández (2012) que la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según Borjas, documentos, documentos, títulos escritos y contratos son sinónimos en el lenguaje forense y pueden entenderse como todas las palabras escritas que registran hechos o acciones. La misma afirmación muestra que en nuestras leyes, a veces usan el equivalente de los términos genéricos "documento", "documento", "título" o "texto"; así es como la práctica ampliamente probada de nuestra ley los usa. (Hernández, 2012)

➤ Clases de documentos Documento público

Es aquel que documento de una persona autorizada por un funcionario público competente, tiene derecho a expresar creencias públicas, y tiene la función de verificar la autenticidad de las conductas y relaciones jurídicas que deben tener influencia en el ámbito jurídico. Es eficaz para todo tipo de personas. (Hernández, 2012)

El artículo 235 del Código Procesal Civil establece que los documentos públicos son documentos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades; y de acuerdo con las leyes pertinentes, la escritura de pacto mutuo y demás documentos remitidos ante notario o notario. (Código Procesal Civil, 1993)

➤ Documentos privados

Borjas cree que las herramientas privadas, como una especie de trabajo del individuo que las otorgó, no tienen valor probatorio mientras su firma o estructura no sea razonable, porque su plena efectividad depende de los hechos.(Hernández, 2012)

El artículo 236 del Código Procesal Civil establece: Los documentos privados son documentos que no tienen las características de los documentos públicos. La legalización o certificación de documentos privados no los hará públicos. (Código

Procesal Civil, 1993)

Finalmente, está Chioventa, quien afirmó que el documento privado no proviene de un funcionario público que tenga autoridad para otorgar fe pública. La gente reconoce que, en este caso, la vigencia del contrato es la misma que la del acto público.(Hernández, 2012)

2.2.3.7.1.2. Documentos actuados en el proceso

- Se presentan 24 recibos por honorarios electrónicos desde fecha del 04 de abril del año 2016 hasta el 04 de septiembre del 2017. El cual tiene por finalidad acreditar la prestación de servicios en condición de obrero de limpieza pública a favor de la Municipalidad demandada y el pago de mis remuneraciones.
- Se adjuntan siete hojas de registros de prestación de servicios correspondientes de junio a diciembre del año 2016 las cuales tienen por finalidad acreditar la prestación de servicios en condición de chofer de moto furgón en el Área de limpieza pública de la Municipalidad demandada.
- Adjuntan 16 orden de servicio desde el 01 de abril del 2016 al 04 de julio del 2017 la cual tiene por finalidad acreditar la prestación de servicio en condición de obrero de limpieza pública a favor de la Municipalidad demandada.
- Y otros medios probatorios que se adjuntaron en el desarrollo del proceso.

2.2.3.7.1.3. La declaración de parte

2.2.3.7.1.3.1. Concepto

Una declaración o declaración de culpabilidad se entenderá como una versión libre, informe, declaración o narración indirecta y razonable de hechos o eventos. En este proceso, la persona que tiene sus consecuencias legales puede ser desfavorables, porque aparte de las partes, nadie más tiene más conocimiento de los hechos que desencadenaron el litigio o el propósito del litigio, a menos que realmente no conocieran algún aspecto del acto o hechos o el acto en sí no Participó en su implementación o desarrollo, y esto es precisamente lo que les instruye el proceso de participar o no en la misma regulación. Se regula en la Sección III Actividad del Programa Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo III “Declaración de Parte” en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil. En el artículo 213 señala: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre

cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden hacer nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este caso el Juez puede hacerse a las partes las preguntas que estime convenientes.” (Código Procesal Civil, 1993).

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

- No hubo declaración de parte alguna en el presente proceso.

2.2.3.7.1.3.2. La testimonial

2.2.3.7.1.3.2.1. Concepto

El jurista Bautista (s.f.) dice que la evidencia testimonial es "testimonio procedente de un testigo.

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" Este es un término ambiguo que significa un documento que prueba los hechos y el testimonio de un testigo..(Bautista, n.d.)

Entendemos a las personas que presenciaron el incidente como "testigos", para que puedan testificar. Además, el testigo es un tercero diferente de la persona directamente involucrada en la actividad. La evidencia testimonial es una especie de medio de crédito a través del cual los testigos pueden obtener información oral o escrita sobre eventos en disputa en el proceso.

Alrededor del concepto de la prueba testimonial el ilustre procesalista Ugo Rocco nos informa: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.(Bautista, s.f.)

2.2.3.7.1.3.2.2. Regulación

Se encuentra regulada en la Sección Tercera “Actividad Procesal” Título VIII “Medios Probatorios”, Capítulo IV “Declaración de Testigos” en el artículo 222° al 232° del Código Procesal Civil.

En el artículo 222 se señala lo siguiente: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.”

➤ La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

- No hubo testimonial alguna en el presente proceso.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Etimología

Partiendo de la etimología de la palabra sentencia, en el sentido antiguo, encontramos que proviene del latín "sententia", que a su vez deriva de "sentines, sententis", el participio activo de "sentire", que significa sentimiento. Jueces que pueden percibir los hechos a los estándares formados. (Poder Judicial, 2013)

2.2.4.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rioja, 2017b), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, se considera como actividad de sentencia de un juez, se considera como un silogismo judicial, en el que la premisa principal consiste en las normas legales aplicables al caso, la premisa secundaria consiste en los hechos y la conclusión en la suficiencia de los hechos. Las normas de los hechos, pero no las normas absolutas, porque al considerar esta posición en la realidad, será cuestionada, por lo que las soluciones judiciales incluyen problemas que no pueden plantearse silogísticamente, porque la realidad es un ente complejo que conjuga la historia. Juicio, lógica y criticidad (Gómez, 1994)

Desde la misma perspectiva, Couture (1958) explicó que, en el proceso de castigo intelectual, las sentencias tienen muchos factores además de los simples silogismos, y señaló que los jueces no son motores de razonamiento ni cadenas de silogismos. Bajo esta premisa, también afirmó que la paz y la justicia deben observarse en las condiciones humanas, la paz y la justicia nunca deben inferirse de las sentencias, y que los hechos deben ser verificados y la ley aplicable debe determinarse en las mismas condiciones.

En este sentido, esta posición sostiene que la sentencia es una especie de operación hecha por el hombre con un profundo significado crítico, pero su función más importante es que el juez es una persona y el sujeto de la voluntad, por lo que es un sustituto del juicio. Una conclusión puramente deductiva, lógica demostrativa, a través de una lógica positiva, decisiva y definitiva

Asimismo, una sentencia es un excelente acto judicial, determina o construye los hechos y al mismo tiempo construye una solución jurídica para resolverlos, o para ser más precisos, redefine los conflictos sociales básicos, que son los hechos. Se ha restaurado en la sociedad de nuevas formas (Binder, A., 1993; Cubase, 2003).

Para García R, “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” Cubas (2003), p. 454.

Para acotar otras definiciones, se encuentra la que brinda Bacre citado por (Hinostraza, 2004) Esta sentencia es un acto procesal judicial dictado por un juez, que se transforma en un documento público a través del cual el tribunal ejerce su competencia-jurisdicción y declara el derecho del imputado. Las normas legales aplicables a casos específicos que han incluido previamente los hechos denunciados y probados por las partes han creado una norma personal que regulará la relación recíproca de los litigantes, poniendo fin al proceso contencioso y evitando su (p. 89).

Finalmente, se especula que, si bien el juicio es un juicio lógico, estricto y voluntario, es un acto de voluntad del Estado contenido en los principios rectores generales y plasmado en casos específicos sobre los cuales el juez expresó su voluntad. Por otro lado, está sujeto a las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad personal ni propia, sino que solo sirve como intérprete del orden nacional. (Echandia Devis, 2018).

Esta definición se basa en el hecho de que el Estado expresa sus deseos a los ciudadanos cuando ejerce sus funciones legislativas, por lo que no hay otra voluntad para oponerse, pero la sentencia contiene los deseos anteriores expresamente traducidos por el juez. (Echandia Devis, 2018).

2.2.4.3. Regulación de la sentencia

2.2.4.3.1. El principio de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in*

jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Rioja, 2017b)

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. (Rioja, 2017b)

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. (Rioja, 2017b)

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad. (Rioja, 2017b)

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: “[...] se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treintinueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal”.(Cas. 1462-2003)

Con relación al requisito de la motivación, nuestro Supremo Tribunal Constitucional ha precisado que: “La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el

debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces”. El juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas”.(EXP. N.o 9598-2005-PHC/TC, 2006)

2.2.4.3.2. El principio de congruencia

Para Cabanellas, se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)” (Rioja, 2017b)

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la *congruencia externa* señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, *la congruencia interna* de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí. (Rioja, 2017b)

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal

con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes». (Rioja, 2017b)

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] *Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]*”.(EXP. N.º 1266-2001-AA/TC, 2002) Asimismo, “[...] *El principio de congruencia procesal por el cual se entiende que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquellas [...]*” (Cas N° 3588-2000-Puno, El Peruano, 31-08-2001)

2.2.5. Medios impugnatorios

2.2.5.1. Concepto

Dentro de lo que se debe tener en cuenta en primer lugar, es que dentro de la administración de justicia se brindan garantías dentro del desarrollo del proceso es por ello que se encuentra el derecho de impugnación o de poder nuevo reexamen, que se puede considerar como el derecho a se impugne, contradiga o se refute una resolución judicial. (Arbulú, 2015)

Es en esta línea que se ha pronunciado Binder, quien considera la impugnación se vincula con los aspectos de seguridad jurídica y además considerado como uno de los instrumentos con el fin de que se eviten se puedan causar errores de los jueces en el

proceso. En tal manera debemos tener en cuenta que este aspecto impugnatorio se realiza dentro de una de las etapas de actividad procesal. Se considera que se instala cuando el proceso ya ha tenido su inicio y que este proceso se ha de llegar a concluir con la resolución que resuelve el medio de impugnación pudiendo tener una conclusión parcial o total en tal medida que es total cuando da por concluido todas las etapas del proceso y en cuanto al culmino parcial se da cuando solo se ha concluido de algunos aspectos. (Arbulú, 2015)

Como ya se ha precisado cada medio impugnatorio se considera un instrumento o medio que la ley hace proporcionar a cada sujeto del proceso (Ministerio Público, parte civil, imputado) para poder contradecir o refutar las resoluciones. (Arbulú, 2015)

2.2.5.2. Clases

2.2.5.2.1. Recurso de reposición

“De la misma forma como lo sostenían los derogados códigos, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo. El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario.”(Monroy, 2016)

2.2.5.2.2. Recurso de apelación

“Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un

error judicial.(Calderón, 2011)

Entre sus características esenciales se encuentran las siguientes:

- Es un recurso ordinario. GIMENO SENDRA señala que la catalogación ordinaria del recurso de apelación, como ya es conocido, determina que, a la hora de fundamentar las partes sus respectivos escritos de interposición del recurso, o sus intervenciones en la vista oral, en defensa de sus respectivas pretensiones, pueden esgrimir cualquier motivo de oposición, tanto de índole formal como de naturaleza material, tanto relativos a vicios in iudicando como los que se refieren a defectos in procedendo. Este mismo autor afirma que el carácter ordinario del recurso de apelación sitúa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba. (Calderón, 2011)
- El superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente. Sostiene PASTOR: que El tribunal del recurso tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo. Esta limitación es una garantía de envergadura contra toda sospecha de parcialidad, ya que, más allá de hipótesis de solución del caso que el Tribunal pueda formarse por iniciativa propia, únicamente podrá resolver la contienda dentro de los límites impuestos por la materia recurrida. Esta situación, señala MAIER, está reforzada por la idea de cosa juzgada parcial: la sentencia recurrida queda firme en todo aquello que no fue materia del agravio expuesto en el recurso. GIMENO SENDRA, en ese mismo sentido, afirma que el efecto devolutivo es consustancial al recurso de apelación, puesto que el órgano judicial funcionalmente competente para conocer en segunda instancia no podrá extender su enjuiciamiento en aquellas parcelas de la decisión recaída en primera instancia que las partes no hayan impugnado expresamente, las cuales deben reputarse por esta causa, firmes y consentidas. (Calderón, 2011)
- Es posible que extienda su conocimiento a sujetos procesales no recurrentes, cuando se encuentren en la misma situación del apelante. Por ello se dice que la apelación tiene un efecto extensivo. Si se apela un auto que declara infundada la prescripción. Es claro que el resultado de la apelación en este caso afectará a todos los procesados que se encuentren en igual situación, por cuanto el delito ha desaparecido y el proceso penal carece de base legal. (Calderón, 2011)

- Cuando se interpone el recurso de apelación, también el superior jerárquico puede anular actos procesales que adolecen de vicios insubsanables, pues la apelación contiene intrínsecamente la nulidad.(Calderón, 2011)
- Está prohibida la reformatio in peius, es decir, el recurso de apelación no puede afectar o perjudicar al impugnante, tratándose del sentenciado. Al respecto, CAFFERATA NORES afirma: Su fundamento reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir, que solo existirá cuando sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida.”(Calderón, 2011)

2.2.5.2.3. Recurso de casación

“Con el recurso de casación se pide al Tribunal Superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente. (Calderón, 2011)

En sus inicios en Francia era dirigido tan solo a la defensa de la ley contra los tribunales inferiores y por un tribunal de cassation que se hallaba fuera de la organización de los tribunales franceses y se originó bajo auspicios políticos. Este recurso se fue ampliando a los ciudadanos para la discusión de sus derechos de particulares. En España, por razones diversas de las que ocasionaron su aparición en la Revolución Francesa, apareció ya proclive a ser abierto al examen de los hechos cuando el clásico recurso francés se limitaba rígidamente al examen del derecho aplicado por los tribunales inferiores. La regla original era que el examen se concentraba en errores de derecho y no de hechos. (Calderón, 2011)

Aunque habría que matizar; esto es, que la casación es solo de derecho, pues Chiovenda, de quien hay que elogiar su rigor, dice que es preciso también mirar con cuidado la creencia de que las cuestiones y el juicio de derecho comprendan solo lo que resulta de la palabra de la ley ya que toda norma supone para su aplicación una cantidad de juicios generales de hecho, de juicios formados sobre la observación de cuanto sucede comúnmente, máximas o normas de la experiencia y que como tales pueden formarse en abstracto por cualquier persona de buen sentido y de mediana cultura. Estos juicios de hecho que pueden formarse en abstracto están comprendidos en el juicio de derecho que examina la Corte Suprema. Esto tiene coherencia porque para realizar el examen de derecho se tiene que trabajar sobre hechos que constituyen el supuesto fáctico de las

normas, pero estos ya están probados por lo que no es necesario volver a examinar sobre su existencia.”(Calderón, 2011)

2.2.5.2.3.1. Fines de la casación.

“El recurso de casación, a diferencia de los de: más recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extraprocesales. (Arbulú, 2015)

1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. (Arbulú, 2015)

Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a casar. Dada la transcendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro. (Arbulú, 2015)

2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste -y con considerable contundencia- el criterio de la corte de casación. (Arbulú, 2015)

2.2.5.2.4. Recurso de queja

“Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. COLERIO sostiene que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado. (Calderón, 2011)

Debemos diferenciar la queja de derecho, en cuanto recurso, con la queja de hecho o

funcional que es una denuncia de carácter disciplinario que se formula contra magistrados que no cumplen sus funciones o cometen irregularidades. (Calderón, 2011) Es posible su interposición, de acuerdo con el artículo 437° del nuevo Código Procesal, contra las resoluciones denegatorias del recurso de apelación y de casación. Se debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica que hubiera sido vulnerada, además de acompañar el escrito que motivó la resolución recurrida y todas las piezas referentes a su tramitación. (Calderón, 2011)

Se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. Recibido el recurso, sin trámite alguno decidirá su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad.

La tramitación del recurso no afecta el desarrollo del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Existen para resolver el recurso las siguientes alternativas:

- Fundada. Se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponde, sin perjuicio de la notificación de las partes.
- Infundada. Se comunica al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.”(Calderón, 2011)

2.2.6. El contrato de trabajo

2.2.6.1. Concepto

Un contrato de trabajo, como todo contrato, es un acuerdo en el que las partes firmantes concretan sus derechos y sus obligaciones sobre una determinada materia o hecho. En el contrato de trabajo se fijan las características de su prestación: actividad laboral que debe desarrollarse, jornada, horario, salario, duración de la relación.(Relaciones laborales y contrato de trabajo, s.f.).

Es el acuerdo entre dos personas, por el que una de ellas, el trabajador, se compromete a prestar determinados servicios bajo la dirección de la otra, el empresario, recibiendo a cambio una retribución garantizada, esto es, ajena a los riesgos de la empresa.(Relaciones laborales y contrato de trabajo, s.f.)

2.2.6.2. Elementos

Pacheco-Zerga (2012) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

A. Prestación personal

Define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a

disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma". (Pacheco-Zerga, 2012)

B. Remuneración

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Esa retribución debe ser realizada por quien se beneficia de los servicios, que se convierte en acreedor del trabajo y en deudor de la retribución. En las líneas que siguen a continuación resaltaremos algunos aspectos de este deber retributivo del empleador, sin pretender agotar las múltiples cuestiones que se presentan en relación a la remuneración.(Pacheco-Zerga, 2012)

En el ámbito laboral esta obligación le corresponde al empleador. La LPCL califica como remuneración, "el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición" (art. 6°). En nuestro medio se emplean, además, los términos de salario para referirse a la remuneración de los obreros y el de sueldo, para los empleados. La primera proviene de la voz *salarium*, que designaba la paga hecha al doméstico a quien se daba, según las costumbres, como recompensa por sus servicios una cantidad de sal. Por su parte, la voz sueldo proviene según unos del vocablo *soldius* (moneda gruesa) y según otros, de *soldada*, nombre dado al estipendio que percibían los soldados, en épocas de la Roma antigua.(Pacheco-Zerga, 2012)

Remuneración Mínima Vital. Esta es la retribución que deben recibir los trabajadores no calificados sujetos al sistema de actividad privada, y el trabajador trabaja al menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo con la normativa constitucional de 1993, en el artículo 24, el salario mínimo lo fija el Estado, con la participación de organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, y por Decreto Supremo y / o Decreto de Emergencia.

C. Subordinación

Sólo resta analizar qué se entiende por servicios subordinados para terminar con la trilogía en la que se asienta el contrato de trabajo. La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9°, al establecer que "el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador", quien se encuentra facultado

a:(Pacheco-Zerga, 2012)

- a) Normar reglamentariamente las labores.
- b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas.
- c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos.
- e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

La subordinación es una característica de la prestación de servicios laborales, que ha sufrido una larga evolución. Cuando el trabajo se realizaba en regímenes de esclavitud y servidumbre, la subordinación era total: abarcaba incluso la intimidad de la persona. Los años siguientes a la Revolución Industrial -y hasta finales del siglo XIX- presentan un panorama de contratos de trabajo pactados con un plazo obligatorio para el trabajador de hasta veinticinco años, con jornadas de más de catorce horas diarias, sin derecho a vacaciones, etc.(Pacheco-Zerga, 2012)

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.(Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 2010)

2.2.6.3. Regulación

2.2.6.3.1. Según convenios internacionales de la OIT

Básicamente, los convenios internacionales relacionados con el derecho a la remuneración básica emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son: "Convenio sobre la protección del salario" núm. 95; Convenio núm. 100 sobre igualdad de remuneración; y núm. 131 sobre la determinación del salario mínimo. Sin acuerdo. El Convenio núm. 95 sobre Protección Salarial establece la garantía del salario previamente pactado con el empleador y se garantiza durante el desarrollo de la relación

laboral. En efecto, dado que la remuneración también tiene propiedad hereditaria, esta puede estar sujeta a descuentos inadecuados y otras formas de socavar la garantía de percepción y disfrute efectivo.(Convenio sobre la Protección del Salario, 1949)

El Convenio núm. 100 sobre igualdad de remuneración estipula uno de los aspectos relevantes estrechamente relacionados con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia de remuneración. De esta forma, el mencionado convenio establece el derecho a aplicar el principio de igualdad de remuneración y los criterios de discriminación salarial entre hombres y mujeres. En este sentido, la propia Convención ha establecido, “las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencia que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.(Convenio, 1951)

El Acuerdo No. 131 sobre la determinación del salario mínimo define los estándares para la determinación y aplicación del salario mínimo. De esta forma, aunque su normativa no define claramente el salario mínimo, “de la lectura de estas normas se pudiera considerar que es aquel nivel de salario por debajo del cual las partes en un contrato de trabajo no pueden pactar una remuneración, salvo autorización legal expresa. Este nivel mínimo debe tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, como también factores económicos, incluyendo los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.(Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970)

2.2.6.3.2. Según la Constitución Política del Perú

La Constitución Política de 1993 estableció por primera vez la garantía de la remuneración en su artículo 23, es decir, prohíbe el trabajo gratuito: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.(Constitución Política del Perú, 1993).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta forma, las disposiciones pertinentes establecen el contenido de la justa remuneración y el derecho a una adecuada

remuneración. (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

El derecho a la remuneración completa está directamente relacionado con la determinación del nivel de remuneración mínima, es decir, pagar a los trabajadores la remuneración mínima. Según el párrafo 3 de este artículo 24° “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. Por tanto, la adecuación de la retribución se convertirá en un estándar que incide en las políticas sociales en el ámbito de la sociología económica, y su delimitación deberá tener en cuenta factores ajenos al contrato de trabajo. (Constitución Política del Perú, 1993)

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución establece que: “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” Por tanto, el carácter prioritario de la remuneración incluye diferentes mecanismos a través de los cuales se puede proteger la percepción efectiva de las mismas por parte del trabajador, de manera que se pueda garantizar su finalidad: brindar bienestar material y espiritual a él y su familia. (Congreso Constituyente Democrático, 1993)

2.2.6.4. Existencia de vínculo laboral

De acuerdo a lo respecta la existencia de una relación laboral el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC ha precisado que para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubiertas mediante un contrato civil, debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad:(*Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC*, 2012)

- a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta.
- b) Integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada.
- c) Prestación ejecutada dentro de un horario determinado.
- d) Prestación de cierta duración y continuidad.
- e) Suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio.
- f) Pago de remuneración a la demandante.
- g) Reconocimiento de derechos laborales tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.

2.2.6.5. Presunción de existencia de contrato de trabajo a plazo

indeterminado

Según lo precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que:

“En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.(Texto Unico Ordenado Del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, 2010)

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales:

- i. la prestación personal por parte del trabajador.
- ii. La remuneración y
- iii. La subordinación frente al empleador

Siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato frente al contrato de locación de servicios (*EXP. N.º 01458-2010-PA/TC*, 2010)

2.2.6.6. El empleado y el obrero

Un sector de la jurisprudencia ha precisado que el empleado es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominante intelectual en tanto que el obrero es aquel trabajador que presta servicio personal, subordinado y remunerado, pero de carácter predominante manual, precisando que la naturaleza de las funciones del personal de serenazgo es propia de un empleado.(*CASACION N° 2754 – 2012- LIMA de fecha 15-07-2014*)., 2014).

2.2.6.7. Despido Incausado

Según Blancas Bustamantes (2014) manifiesta que:

Este tipo de despido se configura en torno al “derecho al trabajo”, cuya vulneración se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”. Los despidos efectuados en aplicación de este precepto legal vulneran el contenido esencial del “derecho al trabajo “reconocidos en los artículos 22 de la constitución precisa su contenido esencial establecido que este implica dos aspectos. El acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Dicha operación hermenéutica abarca también, el artículo 27 de la ley fundamental, que consagra la “protección adecuada contra el despido arbitrario”, ante la innegable vinculación, y potencial colisión entre ambas disposiciones. Interpretado conjuntamente ambas normas, el Tribunal Constitucional Concluye que si

bien el referido precepto no determina la forma de protección frente a despido arbitrario, concediendo, por lo tanto, al legislador un margen discrecional para optar entre la tutela restitutoria (reposición) o la tutela resarcitoria (indemnización), empero o debe considerarse el citado artículo 27 como la consagración en virtud de la propia constitución, de una facultad de despido arbitrario hacia el empleador”. Este razonamiento llegaría a elegir el artículo 27 de la única norma constitucional lectora en materia de despido vaciando en contenido el artículo 22 que quería reducir a tradicional contenido programático de eficacia diferida además supondría de incluir el ámbito de jurisdicción constitucional la lesión de hechos fundamentales acaecida en el despido, al conducir en exclusiva la impugnación y revisión del despido el cauce procesal laboral con el efecto de privar a los sujetos afectados por el despido de tutela restitutoria y sus derechos que es inherente a los procesos constitucionales de garantía; por el contrario la interpretación coordinada de ambas normas lleva a concluir que cuando el artículo 27 alude al despido arbitrario este concepto no excluyente y por ello no comprende todos los supuestos de despido sino tan solo aquellos en que la causa justa alega o no se configura legalmente o no se puede probarse es decir aquella clase de despido antes los cuales suele plantearse como medida reparatorio, la reposición o la indemnización tal sería por consiguiente, el ámbito de actuación del legislador pues es de mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilita al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional. p.499 – 501.

2.2.6.7.1. Reposición por despido incausado

Como se puede precisar el derecho laboral es un tema muy amplio que está a la vez en constantes modificaciones por lo que para ello respecto al despido sin causa el ordenamiento jurídico constitucional otorga la debida protección y ante ello posterior al reconocimiento del derecho al trabajo por lo que cabe citar los artículos 2 inc 15 y el artículo 22 de la Constitución Política del Perú que precisa el derecho al trabajo:(Constitución Política del Perú, 1993).

Artículo 2: toda persona tiene derecho:

15) A trabajar libremente con sujeción a ley.

Artículo 22:

El trabajo es un derecho y es deber. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Entonces reconocido el derecho al trabajo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias acerca de la reposición del trabajador por un despido sin causa:

Fundamento 13:

“Cómo ha quedado suficientemente explicado, el Tribunal Constitucional considera que la posibilidad de obtener una reposición como forma de reparación frente al despido arbitrario se encuentra dentro del orden marco constitucional, y que esa es la protección procesal que brinda el amparo, conforme al diseño constitucional y legal de este proceso”.(EXP. N.º 03357-2013-PA/TC, LIMA, 2015).

2.2.6.8. Beneficios sociales

2.2.6.8.1. Vacaciones Anuales y Vacaciones Truncas

Vacaciones anuales

Artículo 11.- Tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord previsto en el Artículo 10. del Decreto Legislativo.(Decreto Supremo N° 012-92-TR, 1992)

Vacaciones truncas

Artículo 22 del Decreto Legislativo 713

"Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente".

2.2.6.8.2. Las Gratificaciones

Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos (2) veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denominan gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Se entiende que la finalidad de las gratificaciones legales es cubrir los gastos incurridos por el trabajador en las festividades indicadas que, tradicionalmente, se incrementan por motivos de recreación del trabajador y su familia, viajes, compras y otros análogos. Con relación a su aparición en nuestro ordenamiento jurídico, no fue sino hasta el año 1989 que las gratificaciones

legales fueron consagradas a nivel normativo, pues anteriormente su otorgamiento no era obligatorio, sino que dependía de la voluntad del empleador o de un acuerdo de las partes. (Congreso de la República, 2017).

Las gratificaciones legales deben ser pagadas al trabajador en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, respectivamente.

REQUISITOS

Para tener derecho al goce de la gratificación por Fiestas Patrias, el trabajador debe estar prestando efectivamente sus servicios el 15 de julio, y el 15 de diciembre para la de Navidad, caso contrario, no tendrá derecho a percibirlos. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, sin que el trabajador esté laborando efectivamente en esas fechas, la ley igualmente les otorga el derecho a gozar de las gratificaciones legales, que son los siguientes:

- Si el trabajador se encuentra haciendo uso de su descanso vacacional.
- Si se encuentra de licencia con goce de haberes.
- Si se encuentra en descanso o licencia establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- Si no está laborando por algún motivo o causa, pero que la ley tiene como día laborado para todo efecto legal, tales como:
 - La licencia o permiso sindical hasta el límite de treinta (30) días por año, por dirigente, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
 - Los días de suspensión de la relación de trabajo como consecuencia del cierre temporal del establecimiento en aplicación de una sanción de índole tributaria al empleador.
 - Los días de suspensión de los efectos del contrato de trabajo cuando se comprueba que la causal invocada es inexistente o improcedente.
 - Los días que transcurran luego de un despido nulo declarado como tal y hasta que el trabajador es efectivamente repuesto.
 - La suspensión de las labores por caso fortuito o fuerza mayor.(Congreso de la República, n.d.).

2.2.6.8.3. Las CTS

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio social que se otorga al trabajador con la finalidad de constituir una suerte de ahorro forzoso que le permita hacer frente a las futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del

vínculo laboral y/o cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se reincorpora al mercado laboral. De esta manera, el trabajador que cesa, por cualquier motivo (despido, renuncia, fin de contrato, etc.), recibirá el dinero acumulado en su fondo de CTS y con el mismo podrá cubrir sus necesidades y las de su familia mientras se encuentra desempleado.(Obregón, 2018)

Lo señalado anteriormente puede observarse con claridad en la Casación N° 123-2014-Lima, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, a través de la cual reconoce el carácter previsor de este beneficio señalando: “la Compensación por Tiempo de Servicios (...) se configura como una suerte de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo”. (Obregón, 2018)

En un sentido similar, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-Callao, en relación a la CTS: “tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo (...)”.(Obregón, 2018)

Requisitos para percibir la CTS.

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que hayan laborado cuando menos un mes² (30 días naturales) al servicio de un mismo empleador y que cumplan con una jornada mínima de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas a la semana. A tal efecto, se considerará cumplido este requisito cuando:

- La jornada semanal del trabajador, dividida entre seis (06) o cinco (05) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.
- La jornada semanal es inferior a cinco (5) días, el requisito se considera

cumplido cuando el trabajador labora, cuando mínimo, veinte (20) horas a la semana.(Obregón, 2018)

Trabajadores excluidos de la Ley de CTS

A contrario sensu, no tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente o que perciban el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. Se encuentran igualmente excluidos de las disposiciones de la Ley de CTS los trabajadores pertenecientes a los regímenes laborales especiales, en cuyo caso, el pago de la CTS se registrará por las normas sectoriales correspondientes a cada materia.(Obregón, 2018)

Depósito de la CTS

Los empleadores están obligados a efectuar el depósito de la CTS dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. A tal efecto, se consideran dos (02) semestres computables:

- Del 1 de noviembre al 30 de abril para efectos del depósito de mayo.
- Del 1 de mayo al 31 de octubre para efectos del depósito de noviembre.

Los empleadores están obligados a efectuar el depósito de la CTS dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.(Obregón, 2018)

2.3. Marco conceptual

Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia

analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización del contrato de trabajo, en el expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, que trata sobre desnaturalización de contrato de trabajo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-
02; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2022

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en el expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en el expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en el expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2022
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente - Tumbes

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	(9-10)	Muy alta						35
		Postura de las partes					x		(7-8)	Alta						
									(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				x		16	(1-2)	Muy baja						
		Motivación del derecho							(17-20)	Muy alta						
									(13-16)	Alta						
									(9-12)	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				x		9	(5-8)	Baja						
		Descripción de la decisión							(1-4)	Muy baja						
									(9-10)	Muy alta						
									(7-8)	Alta						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala Laboral Permanente - Tumbes

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	(9-10)	Muy alta					36
		Postura de las partes				x			(7-8)	Alta					
									(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	(17-20)	Muy alta					
		Motivación del derecho							(13-16)	Alta					
									(9-12)	Mediana					
									(5-8)	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia			x			8	(9-10)	Muy alta					
		Descripción de la decisión					x		(7-8)	Alta					
									(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
							(1-2)		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, muy alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo con la discusión del estudio sobre Desnaturalización de Contrato de Trabajo llevada en el distrito judicial de Tumbes en el expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02, se tiene que dicho proceso fue llevado en la vía del proceso abreviado laboral y donde el juzgador evaluó dichas sentencias y estas al haber sido cotejadas con los parámetros respectivos tanto de forma como de fondo estas cumplieron con cada uno de ellos y en consecuencia verificando su rango de calidad estas arrojaron que fueron de muy alta. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Es por ello que se ha podido observar que la sentencia del A quo fue emitida por el 2° Juzgado De Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial del Tumbes donde al valorar cada uno de los medios probatorios presentado por las respectivas partes intervinientes en el proceso, se tiene que estas fueron de muy alta calidad (Cuadro 7)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se ha considerado que dentro de la primera parte del acto sentencial se ha dado una valoración a las sub dimensiones establecidas como son la introducción y la postura de las partes, y de su respectivo análisis estas cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que arrojó un rango de calidad de muy alta en ambas sub dimensiones. (Cuadro 1)

En cuanto a esta primera parte de lo que abarca el objeto de análisis se tiene que al verificar cada uno de los parámetros que debe contar dicha parte de la sentencia, se nota claramente la existencia de cada una de ellas, tal es así que se está bien identificada no solamente las partes de la sentencia, sino también la identificación de las partes que intervienen en el proceso en este caso de desnaturalización de contrato de trabajo, así mismo se está bien identificado la pretensión de las partes por ello que su rango de calidad es de muy alto.

De ello podemos señalar que la parte expositiva es la que encontramos al inicio de la sentencia expresando datos de importancia para la identificación e individualización del proceso. En ese sentido estos datos al ser corroborados con lo señalado por Saavedra (2020), quien en su investigación titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato Laboral, En El Expediente N° 00416-2016- 0-2601-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De

Tumbes– Tumbes 2020.”, concluye que: 1) La calidad de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, en referencia a la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros, comprendidas en el expediente N.º 00416-2016-0-2601-JR-LA-02 Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016, fueron de rango muy alta, con conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente trabajo de investigación. En ese sentido el resultado obtenido guarda relación con lo señalado por el autor toda vez que también obtuvo resultados de calidad muy alta en lo que corresponde a la parte expositiva de su investigación

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Dentro de este segundo aspecto del acto sentencia se han considerado dos sub dimensiones que deben estar bien identificadas tales como la motivación de los hechos y la motivación del derecho y del respectivo análisis esta parte arrojó un rango de calidad de alta (Cuadro 2)

En ese sentido se tiene que este aspecto de la sentencia es la que más abarca y es una de las fundamentales para dar un buen argumento de acuerdo a los hechos y a la norma correspondiente para poder emitir su sentencia, y en este caso sobre desnaturalización de contrato de trabajo, se tiene que existe un fundamento de los hechos donde no solo existe la narración verbal sino que también estos fueron sustentados y amparados por los respectivos medios de prueba los que dieron origen a que el juzgador tenga un sustento legal para así emitir una sentencia bien fundamentada.

En ese sentido López (2002) señala que: “para poder determinar el objeto de la prueba debe en primer lugar hacer una distinguida diferenciación entre el derecho y los hechos por lo que se precia que el Derecho siempre va a existir siendo materia de aplicación y los hechos son aquellos que suceden en determinadas ceñida al derecho y de tal postura el objeto de la prueba será el Derecho y los hechos”.

Y de la misma forma los resultados obtenidos en este aspecto al ser comparados por lo obtenido por De Orbegozo, (2019) quien en su investigación titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019*”. Concluye que Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, de ello se puede señalar que los resultados obtenidos discrepan en parte con lo obtenido por el autor citado toda vez que en la presente investigación en este ítem se obtuvo calidad alta mientras que en el autor mencionado obtenido una calidad muy alta.

3. La calidad de la parte resolutive donde arrojó un rango de calidad de muy alta.

Se abarca dentro de este ámbito la parte final de la sentencia y contiene dos sub dimensiones que influyen en el rango de calidad y ellas son, la aplicación del principio de congruencia y la otra es la descripción de la decisión, donde de su respectivo análisis estas tuvieron un rango de muy alta (Cuadro 3)

En ese sentido después de analizarse esta parte se ha evidenciado la existencia de una relación entre cada una de las partes de la sentencia de ello que el juzgador teniendo una secuencia donde existe una adecuada identificación de las partes, así como su respectiva pretensión, y al sustentarlos o motivarlos con los respectivos medios probatorios que fueron admitidos, emitió un fallo acorde y en relación al cumplimiento de los parámetros de ello es que su rango de calidad fue de muy alta.

En ese sentido Rioja (2017) sostiene que La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

En relación a este resultado datos que al ser comparados con lo obtenido por Silva (2018), quien en su investigación titulada "*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición por despido incausado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente 00208- 2017-0-2601-JR-LA-02*", concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos y Otros, en el Expediente N° 00208-2017-0- 2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de la ciudad de Tumbes, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Se puede señalar que el resultado obtenido guarda relación con lo señalado por Silva toda vez que se obtuvo una calidad muy alta en este ítem en ambas investigaciones.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

De esta discusión de estos resultados se evidencia que se dilucidó en la Sala Laboral Permanente perteneciente al distrito judicial de Tumbes, donde emitió una sentencia arreglada a derecho conforme al cumplimiento de los respectivos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y de ello se tiene que al cumplir con cada uno de ellos el rango de calidad de esta sentencia fue de muy alta (Cuadro 8)

4. Respecto a la calidad de la parte expositiva fue de rango alta. Siendo que en esta parte se han evidenciado dos sub dimensiones que son la introducción y la postura de las partes, donde de su análisis arrojaron un rango de calidad ambas de alta (Cuadro 4).

Siendo que al respecto en este aspecto del acto sentencial de segunda instancia el colegiado expuso adecuadamente y en forma individual los respectivos datos de las partes procesales, así como la identificación de la resolución, así como la pretensión del apelante, es por ello que al ser cotejada con los respectivos parámetros se identifica que esta parte de la sentencia arroja un rango de muy alta calidad por las consideraciones antes expuestas.

Del resultado obtenido se realiza una comparación con los resultados obtenidos por García (2018), quien en su investigación titulada “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato De Locación De Servicios Y Reintegro De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 00862-2017-0-2601-Jr-La-02, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes. 2018*”, concluye que Se logró determinar que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicio y Reintegro de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00862-2017-0-2601-JP-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, alcanzaron ambas una calificación de muy alta, en correspondencia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio. Se evidencia que discrepan en parte toda vez que para la investigación el expediente analizado en el ítem 4 si evidencia una calidad muy alta mientras que en el presente estudio se obtuvo como resultado que la calidad es solamente alta de acuerdo a lo que corresponde la parte expositiva de una sentencia de apelación en el Distrito Judicial de Tumbes

5. Con relación a la calidad del aspecto considerativo el rango es de muy alta. De la misma forma que las anteriores esta parte tiene dos sub dimensiones las cuales son la motivación fáctica es decir de los hechos y la motivación jurídica, donde del respectivo

análisis se tiene que ambas sub dimensiones al ser cotejadas arrojaron un rango de calidad de muy alta (Cuadro 5).

Dentro de este aspecto cuando el Colegiado analiza la pretensión del apelante y luego de recabar toda la información existente, tales como los respectivos medios probatorios presentado por las partes, y se tiene que fueron adecuadamente idóneos para aplicar la respectiva norma legal por ello que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, porque están bien identificadas cada uno de los parámetros, por tales consideraciones esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

En ese sentido tenemos que para Obando (2013) sostiene que “en el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos medios de prueba se utilizar para argumentar, por lo que en la valoración está constituida en la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. E decir la única duda que se está poniendo en juicio es la verdad de los hechos. Por lo que si bien es cierto nunca se le otorga a cada una de las hipótesis la verdad absoluta, pero si algo de razón en lo que prueba.”

De la misma forma se tiene que el resultado obtenido en este ítem 5 al ser comparados con lo obtenido por Claudio (2018), quien en su investigación titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Junín, Lima, 2018”, concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, contenidas en el expediente N° 01913-2014-0-1501-JR-LA02, del Distrito Judicial Huancayo, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. En ese sentido se evidencia que lo obtenido por el autor citado guarda relación con el resultado obtenido en el presente estudio toda vez que se evidencia y se señala en ambas investigaciones que en una sentencia de apelación la parte considerativa si tiene una calidad muy alta.

6. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se ha llegado a evidenciar que dentro de la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que tuvieron un rango de muy alta y muy alta, calidad (Cuadro 6).

En ese sentido se evaluó la parte resolutive de la sentencia y verificando dicha sentencia se tiene la existencia de una coherencia entre las dos primeras partes de la sentencia y en virtud a esa coherencia es que el colegiado estableció emitió un fallo donde de la respectiva motivación de los hechos y la adecuada invocación de la norma legal se falló confirmando la sentencia de primera instancia en concordancia con el cumplimiento de los parámetros existentes, por tales consideraciones el aspecto resolutive de la sentencia es de muy alta calidad.

Con respecto a la sentencia tenemos que Gómez, (1994) señala que se cómo actividad de sentencia de un juez, se considera como un silogismo judicial, en el que la premisa principal consiste en las normas legales aplicables al caso, la premisa secundaria consiste en los hechos y la conclusión en la suficiencia de los hechos. Las normas de los hechos, pero no las normas absolutas, porque al considerar esta posición en la realidad, será cuestionada, por lo que las soluciones judiciales incluyen problemas que no pueden plantearse silogísticamente, porque la realidad es un ente complejo que conjuga la historia. Juicio, lógica y criticidad.

En ese sentido el resultado obtenido al ser comparado con lo obtenido por Correa (2016), quien en su investigación titulada "*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, despido arbitrario, proceso ordinario laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2008-0-2601-JR-LA-01*", concluye que, “de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso ordinario laboral, en el expediente N° 00010-2008-0- 2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.” Se evidencia que se discrepa en parte con estos resultados obtenidos por el autor citado toda vez que el autor señala que en la parte resolutive de una sentencia de apelación si tiene una calidad muy alta mientras que en el presente estudio solo se evidencia que la parte de la resolución sentencial solo es de calidad por lo que aún le falta mejorar en aspectos de congruencia en lo que señala de manera estricta.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. Con respecto a la sentencia de primera instancia se concluyó que la calidad de es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, porque el órgano jurisdiccional ha hecho una correcta motivación de los hechos tanto fácticos como jurídicos, al considerar los diversos documentos para comprobar que existen en realidad un reconocimiento de contrato de trabajo.
2. El derecho que tienen todos los trabajadores, es acceder vía tutela administrativa mediante SUNAFIL en primera instancia pero ante la no prestación de ayuda se les permite recurrir a la vía judicial cuando presume la vulneración de los derechos, mediante procesos laborales ya sean ordinarios laborales u abreviados, en ese sentido, en la sentencia de primera instancia se precisa que el magistrado ha considerado oportuno expresar con claridad los puntos controvertidos de establecer si procede el reconocimiento del contrato de trabajo y si el demandado tiene la obligación de reconocer un contrato que tenga las características de contrato de trabajo al demandado, arribando a declarar fundada en parte la demanda y ordenar cumpla las diversas pretensiones que se declararon fundadas como la desnaturalización del contrato de locación de servicios, el pago de beneficios sociales, el reconocimiento de récord laboral, entre otras pretensiones, declarándose improcedente el pago a ESSALUD
3. Respecto a la segunda sentencia, se concluyó que su calidad es de rango muy alta, en función a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, debido a que su parte expositiva, considerativa y resolutive cumplen con precisar que en la sentencia se aplica esencialmente el principio de primacía de la realidad, siendo que de los hechos expuestos y corroborados con los medios probatorios correspondientes se evidencia que la labor desempeñada no era la de un locador sino de un trabajador bajo el régimen laboral, por tanto, el órgano Jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia.
4. La investigación realizada determina que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otros, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, puesto que, en ambas sentencias se analizó los hechos

indicados en la demanda y por el principio de congruencia procesal y jerarquía normativa se declaró fundada la demanda y confirmada respectivamente.

5. Respecto a los procesos abreviados laborales, las autoridades judiciales tienen conocimiento que la parte demandada ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios con la finalidad de no proporcionarle beneficios sociales al demandante ni los derechos laborales que por ley le corresponden, lo que no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, no obstante, sostienen que en su calidad de Jueces Supraprovinciales Permanentes no pueden actuar de oficio, sino que las partes acudan a solicitar la tutela judicial efectiva y de esa manera activar el sistema de justicia para que se les reconozcan sus derechos que consideran vulnerados.

6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda a partir de la investigación finalizada que se les dé mayor enfoque a estos temas en la posterioridad, ya que normalmente la población desconoce temas legales, temas que pueden salvar sus vidas, en este tema se debe ser consciente toda vez que de esa forma se puede evitar los abusos por parte de los empleadores. Tenemos que apoyar al trabajador sobre todo la ley tiene que dar un mejor amparo al trabajador
2. Comunicarse con la entidad fiscalizadora cuando se identifiquen estos casos de desnaturalización de contratos de trabajo, si somos testigos de algún trato diferente contra los trabajadores, a veces estos casos pasan verdaderos atropellos que muchas veces no se llegan a resolver o se resuelven a desfavor del trabajador, es por ello que hay que implementar mejores normativas con respecto a la protección al trabajador por ser la parte más indefensa de la relación laboral.
3. Hablar y proponer el respecto de los derechos a los trabajadores llegar a acuerdos con los empleadores para garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los trabajadores de esa manera no seguir con los atropellos y de esa manera este trabajo busca que se mejoren el sistema jurídico laboral y que de esa manera se pueda seguir evidenciando mayores avances en el derecho laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *Gaceta Jurídica* (Ed.), *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (Primera edición, p. pp.81-116).
- Acacio, J., Cabral, P., Krieger, M., & Roca Pamich, M. (2014). Aportes desde la investigación cualitativa para pensar los delitos y las violencias en los sectores populares. *Cuestiones de Sociología*, no. 10, 5-6.
- Antonio, M., & Mogro, S. (1991). Los Procesos De Reforma Judicial En Bolivia) * Judicial Reform Processes In Bolivia (1991-2017). In *Revista Jurídica Derecho*.
- Arbulú, M. V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo III* (*Gaceta Jurídica* (edición.); Primera Edición). *Gaceta Jurídica*. <file:///D:/DERECHO PENAL/Derecho Procesal Penal - Tomo III - Gaceta Jurídica.pdf>
- Arimborgo, A. G. E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 03510-2014-0-1501-JP-FC-02, del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2018. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8719/CALIDAD_ALIMENTOS_ARIMBORGO_ARGE_GIOVANA%20EVELYN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrientos, L. R. E. (s.f.). Correcta Valoración De Las Pruebas. IRAPUATO,GTO., 1-15. <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Bautista, J. (s.f.). La prueba testimonial. *Derecho Procesal Civil*. http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf
- Blancas Bustamantes, C. (2014). “Despido en el Derecho Laboral Peruano” (Jurista editores (ed.); Tercera.). https://www.elvirrey.com/libro/el-despido-en-el-derecho-laboral-peruano_70098003

- Calderón, S. A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico. <file:///D:/DERECHO PENAL/PROCESAL PENAL EGACAL.pdf>
- Camacho, W. (2015). La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas La Justicia. 1–78. <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Camilo Sánchez, N. (s.f.). Las crisis de la justicia en Colombia. Retrieved October 11, 2019, from <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Cas. 1462-2003, L. (s.f.). Cas. 1462-2003, Lima. http://vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas_Lab_001462-2003_20041019.doc
- Claudio, Q. C. Y. (2018). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato, En El Expediente N° 01913-2014-0 1501-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Junín, Lima, 2018 (Issue 01736) [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITU_LO%20-%20Mestanza%20Espinoza%2C%20Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano. <http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ett/n11.pdf>
- Congreso de la República. (s.f.). Tratamiento Laboral De Las Gratificaciones Legales. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/095DCB802E2F85FB05257DFE00540D52/\\$FILE/tratamiento_laboral_gratificaciones_legales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/095DCB802E2F85FB05257DFE00540D52/$FILE/tratamiento_laboral_gratificaciones_legales.pdf)
- Congreso de la República. (1993). Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial. http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/ Anexo/Peru_LeyOrganicadelPoderJudicial.pdf
- Congreso de la República. (2010). Nueva Ley Procesal Del Trabajo. Ley 29497. Diario Oficial El Peruano, 1–26.

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf

Congreso de la República. (2017). Tratamiento laboral de las gratificaciones legales. 2, 1–10.

Exp. N.º 03357-2013-PA/TC, LIMA, (2015). <https://legis.pe/tc-corresponde-reposicion-trabajador-despedido-sin-causa/>

Convenio, 100. (1951). Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). NORMLEX.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). (1970). Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131). NORMLEX.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C131

Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). (1949). Convenio sobre la Protección del Salario, 1949 (Núm. 95). Oficina Internacional Del Trabajo Ginebra, 1–7.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:51:0::NO:51:P51_CONTENT_REPOSITORY_ID:2533624:NO

Correa, H. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario, en el Expediente N° 00010-2008-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016 [Uladech].
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3457/CALIDAD_DESPIDO_ARBITRARIO_CORREA_GRANDA_HILDA_ESPERANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Couture, E. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. (J. Cesar Faira (ed.); 3rd ed.). De Palma.

Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. (Palestra Editores (ed.)).

Cuervo, J. (2015). Globalización, estructura social de acumulación y reformas a la

justicia en Colombia 1990-2012.
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/10103/4/Globalización-estructura-social-acumulación-reformas-justicia.pdf>

De Orbegozo, P. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Sistema Peruano de Información Jurídica (2010).
<http://files.servir.gob.pe/WWW/files/normas legales/DS 003-97-TR.pdf>

Echandia Devis, H. (2018). Teoría General Prueba Judicial. Tomo I, 1–770.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

García, A. M. L. (2018). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato De Locación De Servicios Y Reintegro De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 00862-2017-0-2601-Jr-La-02, Del Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes. 2018. Repositorio Uladech. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/11150/CALIDAD_MOTIVACION_GARCIA_AQUINO_MIRENA_LISETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, A. (1994). La sentencia civil (Bosch (ed.); 3ra. Edición).

Hernández, L. (2012). El Documento. Temas de Derecho.
<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/el-documento/>

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. Código Penal (Normas afines) (Jurista Editores (ed.); 1ra. Edición). Gaceta Jurídica.

Internacional, T. (2017). Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú - Proética | Capítulo Peruano de Transparency International. Proética.
<https://www.proetica.org.pe/contenido/encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru/>

López, C. A. M. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. 1–16.
<file:///C:/Users/NV7547/Downloads/Dialnet->

- Monroy, J. (2016). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS. [revistas.pucp.edu.pe › index.php › iusetveritas › article › download%0A](#)
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. 1–2. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?mod=ajperes&cacheid=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Obregón, L. M. M. (2018). La Compensación Por Tiempo De Servicios En El Perú. Boletín Informativo Laboral, 14. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/227553/Artículo_V2.pdf
- Orrego Acuña, J. A. (2011). Teoría de la Prueba. 1–32. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/teoría+de+la+prueba.pdf?mod=ajperes&cacheid=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Ovalle Favela, J. (2016). Teoría General del Proceso. In Oxford (Ed.), Teoría General del Proceso.
- Pacheco-Zerga, L. (2012). Los Elementos Esenciales Del Contrato De Trabajo. PIRHUA, 1–34. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico. Poder Judicial Del Perú. https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A
- Decreto Supremo N° 012-92-TR, 1 (1992). [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D48067F03F11D1405257E23005CE18D/\\$FILE/2_DECRETO_SUPREMO_012_03_1_2_92.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0D48067F03F11D1405257E23005CE18D/$FILE/2_DECRETO_SUPREMO_012_03_1_2_92.pdf)
- Quisbert, E. (2009). Sujetos y Partes procesales.

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

Recoba, L. V. (n.d.). Las bases de la reforma del proceso laboral. IUS ET VERITAS, 13, 109–121.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15563/16013/>

Relaciones laborales y contrato de trabajo. (n.d.). El contrato de trabajo. Público, 1–26.

https://www.edebe.com/ciclosformativos/zona-publica/03_LA_FOL_CAS_9911.pdf

CASACION N° 2754 – 2012- LIMA de fecha 15-07-2014)., (2014).

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa/CAS+2754-2012_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc1abd8048724b0ea577a550d8336ffa

Rioja, B. A. (2017a). Compendio de Derecho Procesal Civil (Adrus D&L Editores S.A.C. (ed.); Primera ed). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>

Rioja, B. A. (2017b). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Lp Pasión Por El Derecho.

<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Saavedra, T. E. K. (2020). Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato Laboral, En El Expediente N° 00416-2016-0-2601-JR-LA-02, Del Distrito Judicial De Tumbes– Tumbes 2020. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. In Repositorio Uladech

(Issue 01736).

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Silva, J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros, en el Expediente 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018. [Uladech].

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJAND

[RO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

EXP. N.o 1266-2001-AA/TC, (2002). Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01266-2001-AA.pdf>

EXP. N.o 9598-2005-PHC/TC, (2006). Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09598-2005-HC.pdf>

EXP. N.º 01458-2010-PA/TC, (2010). Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01458-2010-AA.html>

Expediente N° 02509 – 2012-PA/TC, Diario Oficial El Peruano ____ (2012).
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02509-2012-AA.html>

Código Procesal Civil, Lp. Pasión por el Derecho (1993). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Código-Procesal-Civil-3.2020-LP.pdf>

Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, Pub. L. No. Resolución N° 0535-2020-CU-Uladech Católica, Investigación Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote 1 (2020). https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/lineas_de_investigacion_institucional_2020.pdf

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valentin, G. (2014). La Prueba Y La Sentencia: Algunas Reflexiones Sobre La Regla De La Carga De La Prueba. Revista de Derecho, 1–29.
[file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto_del_articulo-2871-1-10-20160122\(1\).pdf](file:///C:/Users/NV7547/Downloads/743-Texto_del_articulo-2871-1-10-20160122(1).pdf)

Vela, J. A. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex, 1–50. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/publication/329794646_Los_principios_del_proceso_laboral

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE: 00996-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS

JUEZ: R.C.I

ESPECIALISTA: K.M.S.C

DEMANDADA: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA NUMERO: 002-2018

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Tumbes, Ocho de Enero

Del Dos Mil Dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-09-2017 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR DESNATURALIZACIÓN Y OTROS de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento al C siendo el asunto pretendido:

- 1) Se declare la Desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; en consecuencia, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728);
- 2) Reposición por despido incausado ocurrido el 01-09-2017 como obrero - estibador; y como pretensiones accesorias:
 - a) Registro en el libro de planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada desde el 08-03-2016 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrero.
 - b) Reconocimiento de record laboral por el periodo antes mencionado por los servicios prestados a la demandada.
 - c) Se ordene a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.
 - d) Se ordene a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.
 - e) Pago de beneficios sociales por la suma total de S/. 4,425.00 devengados durante el periodo: 08-03-2016 al 31-08-2017 (precisado en el minuto 4:11 al minuto 6:15 de la Audiencia de

Juzgamiento) por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales; y tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Argumentos que sustentan la demanda:

a) Sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 08-03-2016 hasta el 01-09-2017 (fecha de cese) bajo la modalidad de locación de servicios como estibador de compactador de recojo de basura, de manera ininterrumpida durante dicho periodo. El citado contrato se ha desnaturalizado, toda vez que las labores que el demandante realizaba como obrero de limpieza pública, eran permanentes y bajo subordinación, sujeto a un horario determinado, para ello la demandada le asignaba herramientas de trabajo e indumentaria.

b) Existe simulación y fraude a la norma en la contratación laboral por parte de la demandada, con la única finalidad de no reconocer los derechos laborales y eludir el pago de beneficios sociales, las cuales a la fecha de interposición de la demanda no se ha pagado.

c) Sostiene que se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Sin embargo, con fecha 01-09-2017 sin expresar causal alguna prevista en la ley y de manera arbitraria le privaron de ir a trabajar en el recojo de basura en camión compactador, dando por terminada la relación laboral, le manifestaron verbalmente que por orden superior le cortaban el vínculo en merito a la nota Coordinación Múltiple N° 015-2017-G.ADM-MPT de fecha 28-08-2017, razón por la cual prescindieron de sus servicios, siendo la actuación de la demandada arbitraria, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del TUO del D. Leg. N° 728. No ha mediado causa justa alguna, se ha producido cuando el demandante ya había alcanzado protección contra el despido arbitrario.

1.2. Pretensión y argumentos de la demandada:

La demandada solicita se declara infundada la demanda por lo siguientes fundamentos:

a) El accionante no podría referirse a un contrato a plazo indeterminado, toda vez que no ha existido contrato alguno destinado a labores a plazo indeterminado, sólo se le contrataba a fin de que realice determinados servicios destinados a cumplir con programas eventuales propios de la entidad, máxime si se toma en cuenta que el hecho que no se encuentra dentro de plaza presupuestada, lo que evidencia que no se cuenta con presupuesto para contratar de manera permanente a personas.

b) El accionante presta sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio. Si bien es cierto el servicio de

obreros de limpieza pública - estibador, constituye una competencia, por tanto, tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de su autonomía puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i. Escrito de demanda que obra de folios 82 a 104.
- ii. Escrito de contestación de demanda de folios 114 a 116.
- iii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 118 a 119, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalándose fecha para Audiencia de Juzgamiento.
- iv. Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 120 a 122, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANDO el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día viernes 08-01-2018 a las 04:10 p.m.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante y la contestación de demanda, así como los hechos no necesitados de actuación probatoria (prestación personal del servicio por el periodo petitionado y la condición de obrero con régimen 728); observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:

- 1) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017; en consecuencia, se le reconozca a favor del actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Régimen laboral de la actividad privada por el mismo periodo;
- 2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como estibador que se desempeñaba antes despido (01-09-2017);
- 3) Determinar si corresponde ordenar la incorporación en planillas de la demandada al actor en el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada (D.L. N° 728) desde el 08-03-2016; y se le otorgue boletas de pago en condición de obrero.
- 4) Determinar si corresponde reconocer a favor del actor el record laboral por el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017.
- 5) Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.
- 6) Determinar si corresponde ordenar a la demandada declare y pague a ESSALUD

mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.

7) Determinar si corresponde ordenar el Pago de beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-03-2016 al 31-08-2017, por la suma total de por la suma total de S/. 4,425.00 por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR (08-03-2016 AL 31-08-2017).

i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a

plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".

iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

iv) En el caso concreto, en audiencia de juzgamiento se ha fijado como hechos que no requieren de actuación probatoria "la prestación de servicio de la demandante para la demandada como estibador - obrero desde el 08-03-2016 al 31-08-2017"; asimismo, "la demandada admite que al demandante le corresponde por el servicio prestado, el régimen laboral de la actividad privada" como consta del acta de folios 120 a 122; en este sentido, no está en controversia la condición de obrero del actor ni el régimen laboral, por lo que, no tiene objeto pronunciarse por estos hechos. Además, al no ser materia de controversia la prestación del servicio durante el periodo indicado se tiene por acreditada la prestación de servicios como elemento de la relación laboral. Por tanto, se tiene por acreditada la prestación de servicios durante el periodo 08-03-2016 al 31-08-2017.

v) Asimismo, al haber emitido de manera mensual los recibos por honorarios y las órdenes de servicio mencionados como forma de pago por los servicios prestados durante el periodo 13-10-2015 al 31-08-2017; se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio en dicho periodo; acreditándose también la remuneración como elemento de la relación laboral.

vi) En cuanto a la Subordinación, debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Tumbes es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación. En el caso concreto, el actor se ha desempeñado como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública; y para el ejercicio de sus labor la demandada le proporcionaba indumentaria necesaria como se aprecia de las fotografías de folios 79 a 80, lo que no ocurre en un locador de servicios que, por lo general, suele valerse de sus instrumentos, medios y procedimientos propios para cumplir con el servicio contratado.

vii) Aunado a ello, labor de limpieza pública es de naturaleza permanente por ser una función propia de entidad demandada, las mismas que se realizan de manera diaria y de forma permanente que requieren la directriz y supervisión del empleador, como se evidencia del control de asistencia de folios 21 a 34 de los meses a junio a diciembre-2016 y del acta de infracción N° 024-2016 de fecha 07-06-2016 obrante de folios 52 a 72 en el que se señala como

hecho verificado (segundo considerando) que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales entre ellos el demandante (ver folio 56 y 61).

viii) La labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal (EXP. N° 01437-2012-PA/TC-APURÍMAC). En consecuencia, las labores desarrolladas por el demandante como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; debiendo tenerse por acreditado el elemento de la subordinación.

ix) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT. Por tanto, está acreditado que el demandante prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratado por locación de servicios, existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador; en consecuencia, le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado al actor sin observar la normatividad vigente².

x) Si bien se observa de los recibos por honorarios y las órdenes de servicio aludidos que el actor ha laborado en diversas actividades; se debe tener en cuenta que el demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 08-03-2016 al 31-08-2017 como se ha explicado líneas arriba. En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la Municipalidad demandada de las labores prestadas por el demandante (servicios no personales), pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de

Municipalidades. En ese sentido, corresponde estimar la pretensión de desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; en consecuencia, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728) durante dicho periodo.

3.3.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.

i. El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.

ii. Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.

iii. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes reincorpore al demandante en el cargo que venía desempeñando como estibador (obrera municipal), aduciéndose que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en que la contratación civil se ha desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.

iv. En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratado el actor mediante

locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeto al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; por lo que, sólo pudo haber sido despedido por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

v. Asimismo, a folio 73-74 obra la copia certificada de denuncia policial de fecha 01-09-2017 que textualmente dice: "...se entrevistó con la persona de Medina Feijoo Alfonso Alejandro (58) Tumbes, soltero, superior, Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines (...) quien manifestó que por medio de los documentos de Nota de Coord. Mult. N° 47-2017-MPT-GDE-CDGQ y la Nota de Coordinación Múltiple N° 015-2017-G.ADM-MPT, que indica por disposición alta dirección el personal de terceros que laboran en esta entidad quedan suspendidos a partir del 01 de setiembre del 2017, debido a la falta de presupuesto para el presente año; motivo por el cual Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines no dejaba ingresar al recurrente que desempeñan como estibador del Área de Limpieza Pública para que no realicen ningún tipo de actividad de trabajo ya que se encontraba despedido...". Lo expresado por el Subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines se acredita con la afirmación realizada por la abogada de la parte demandada en audiencia de juzgamiento (00:19:53 a 00:20:32) que coincide con lo citado; y el contenido del acta de verificación de despido arbitrario de fecha 11-09-2017 a folios 76 a 78 en el que se indica respecto al motivo de la extinción del vínculo contractual con el actor lo siguiente: "Temas presupuestarios no se cursó carta de preaviso". En este sentido, al no haber acreditado la demandada causa justa de despido, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.

vi. En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al demandante el 01-09-2017, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado el demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha

venido desempeñando el demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "estibador" o en otro de igual categoría en la condición de obrero municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

3.4.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.

i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".

ii) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".

iii) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-

MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁴ en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".

iv) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..." v) Es de advertir en el caso de autos, que el demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrero (estibador) correspondiéndole estar sujeta al Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el

caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".

vi) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de un obrero municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.

3.5.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS: RECORD LABORAL, INCLUSIÓN A PLANILLAS, ENTREGA DE BOLETAS, DECLARACIÓN Y PAGO DE ESSALUD Y DECLARACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO DE APORTES PREVISIONALES.

i) Referente al Reconocimiento de record laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se acreditado la contratación mediante locación de servicios desde el 08-03-2015 hasta el 31-08-2017 encubría una relación laboral entre el demandante y la emplazada, recortando el tiempo efectivo que tiene el trabajador en su récord laboral por cuanto durante dicho periodo la demandada no lo ha considerado como su trabajador, vulnerando los derechos laborales del demandante en ese periodo, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor del demandante. Por consiguiente, debe ampararse el extremo sobre record laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017.

ii) Asimismo, referente a las pretensiones accesorias de inclusión a planillas, entrega de boletas, y declaración y pago de ESSALUD, es pertinente mencionar que es obligación a cargo de la emplazada como empleadora reconocer al demandante todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece en su condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, vale decir, todos aquellos de derechos que se deriven de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral a plazo indeterminado conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con su obligación de: incluir al demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 y posterior al acto de reposición; así como, la emisión de boletas de pago en la condición de obrero, y la declaración y pago a Essalud de manera mensual (obligación según el artículo 5 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

iii) En consecuencia, debe estimarse dichas pretensiones accesorias, debiendo ordenarse a la emplazada incluya en planillas al demandante como estibador (obrero) bajo el régimen de la

actividad privada a plazo indeterminado desde el 08-03-2016, emitiendo y otorgando al actor sus respectivas boletas de pago, y deberá la demandada declarar y pagar a ESSALUD de manera mensual los aportes respectivos como consecuencia de una contratación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común de la actividad privada (D. Leg. N° 728), para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.

iv) Referente a la pretensión accesorio de declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al sistema nacional de pensiones, de conformidad con el artículo 11 del decreto ley N° 19990, es pertinente precisar que los beneficios y condiciones que pueda obtener el trabajador con derecho a una pensión dependerá de su elección entre los dos sistemas (público y privado) existentes en el Perú; debiendo el empleador (interviniendo como agente de retención), en cualquiera de los dos casos, descontar al trabajador un porcentaje de su remuneración mensual para luego pagar efectivamente ante la entidad gestora (AFP o ONP) elegida por el trabajador, siendo el empleador responsable exclusivo que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Siendo ello así, no se puede obligar a la demandada la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones sin que previamente el trabajador haya elegido y comunicado a su empleador su voluntad expresa de afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones, lo que deberá realizar el trabajador en la oportunidad debida; si bien en audiencia se ha sostenido que elige el SNP, ello no es correcto, dado que es el trabajador quien debe elegir ante el empleador conforme a la norma antes citada. Por lo que, deviene en improcedente esta pretensión accesorio.

3.6.- RESPECTO DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

i. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores", asimismo, en su artículo 26 establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

ii. Las normas antes citadas guardan concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT Ley N° 29497 que señala: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley...". De cuya normatividad se aprecia que los beneficios sociales son derechos del trabajador garantizados por la norma fundamental y la Ley, y que a través del principio de

irrenunciabilidad de derechos se garantiza su protección ante la arbitrariedad del empleador.

iii. Al haberse reconocido el vínculo laboral bajo el régimen laboral la actividad privada (D. Leg. 728) entre las partes por el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017, corresponde analizar y determinar el monto que corresponde al demandante por cada uno de los conceptos invocados en el extremo de beneficios sociales, tales como: Gratificaciones Legales, CTS y Vacaciones por el mismo periodo. A continuación, se procede al cálculo de cada uno de los beneficios laborales invocados. Veamos:

3.6.1. Gratificaciones Legales (08-03-2016 hasta el 31-08-2017).

i. Según la Ley 27735 y su reglamento, este derecho se otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, referido a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año; conforme al artículo 2 de la ley aludida se considera como remuneración computable la que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando para ello a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador como es la asignación familiar. ii. En el caso de autos, se tiene por dilucidado que el actor ha mantenido un vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social. Para la determinación del monto adeudado durante dicho periodo se debe tener en cuenta que los recibos por honorarios de folios 3 a 20 muestran que la remuneración del actor ha venido variando durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017.

iii. Estando a lo mencionado, para la determinación del monto adeudado en el caso de autos, se va considerar en los semestres en que existe remuneración regular la aplicación del inciso 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR (04-07-2002) que establece: "La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente"; y en caso que se observe una remuneración imprecisa en los semestres el artículo 4 de la misma ley que textualmente dice: "El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda". Asimismo, es de advertir que la demandada no ha acreditado en el presente proceso algún pago por este concepto; por lo que, deberá cancelar en su integridad el monto resultante de la liquidación respectiva, según el siguiente detalle:

3.6.2. La Compensación por Tiempo de Servicio (13-10-2015 hasta el 31-08-2017).

i. La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la

actividad privada. Conforme al artículo 9 y 10 del D.S. Nro. 001-97-TR la remuneración computable comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador⁶, más los ingresos de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo.

iv. En este caso, el demandante ha percibido durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 una remuneración variable; por lo que, para su determinación se considerará los meses de abril y octubre de cada año en caso que el semestre perciba una remuneración regular en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios⁷ y en el caso de tener una remuneración de naturaleza variable o imprecisa se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley que dispone: "...Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses".

v. Asimismo, es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, la demanda deberá cancelar lo adeudado en su integridad. Siendo lo adeudado por la parte demandada la suma de S/. 1,341.98, según el siguiente detalle:

3.7.3. Vacaciones No Gozadas y Vacaciones Truncas

i. En el caso de autos, se ha probado el vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 correspondiendo reconocer a la demandante sus vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 012-92-TR⁸ que establece: "La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650".

ii. En el presente caso para determinación de la remuneración computable, se debe tener en cuenta que al no haberse acreditado el rol vacacional del actor a fin de determinar el mes en que le corresponde gozar de vacaciones (puesto que puede gozar de su derecho vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido su record de 1 año de servicio), por razonabilidad se tendrá como referencia para el cálculo del derecho vacacional del periodo 08-03-2016 al 07-03-2017 la remuneración percibida al mes de marzo-2017, por ser el mes en que cumple el record de un año de servicios, vale decir, el mes que adquiere el derecho al goce de sus vacaciones, cuya

suma equivale a S/. 800.00 conforme al recibo por honorarios a folio 15; y en cuanto al periodo 08-03-2017 al 31-08-2017 (fecha de cese del vínculo laboral); corresponde su pago como vacaciones trucas por cuanto el actor no ha completado el año completo de servicios, considerándose para su cálculo la última remuneración percibida que asciende a la suma equivale de S/. 800.00.

iii. Estando a lo expuesto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, que señala: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente". Siendo ello así, se realiza la liquidación correspondiente que se detalla a continuación:

3.6.4.- CONSOLIDADO DE LOS CONCEPTOS RECONOCIDOS. En base a los conceptos amparados por beneficios sociales, corresponde ordenar a la demandada pague a favor del actor la suma total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84), conforme al siguiente detalle:

3.7.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condenada al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas.

ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) El contenido de la demanda evidencia un acto procesal cuya

fundamentación fáctica no expone de manera suficiente los motivos por los cuales consideran que su derecho les corresponde, en particular, referente a las pretensiones accesorias; vale decir, con su argumentación irrisoria; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido meridiana claridad y precisión por cuando no ha realizado la fundamentación de hecho de cada una de las pretensiones accesorias; c) La conducta procesal de la demandada de asistir sólo a la audiencia de conciliación; así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; y además en razón a las pretensiones amparadas por el Juzgado y la acumulación de pretensiones; e) En la exposición de alegatos, el abogado defensor no ha expresado de manera clara las conclusiones referente a cada una de las pretensiones invocadas.

iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos y lo dispuesto en el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante deben fijarse en un monto de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

iv. Respecto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en la Ley N° 25920, este Juzgado considera que al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada concepto hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, **el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación;**

FALLA DECLARANDO:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS** de folios **82 a 104**, interpuesta por **A** contra **B**; con emplazamiento al **PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL**, en consecuencia:

2. **DECLARESE** la **Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03- 2016 al 31-08-2017**, **DEJESE** sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, **RECONOZCASE** la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: **RECONOZCASE el Record Laboral** a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo,

3. **ORDENO** a la demandada **REINCORPORA** al demandante **A** en el puesto de **estibador** y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo:

4. **CUMPLA** con incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) desde el 08-03-2016 en adelante al haberse amparado la reincorporación; asimismo, **CUMPLA** con emitir las correspondientes boletas de pago al demandante y declare y pague a ESSALUD los aportes respectivos, conforme al Régimen antes indicado; y

5. **ORDENO** a **B** demandada que a través de su Representante Legal **CUMPLA** con **PAGAR** a favor del demandante la suma total de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84)** por concepto de **Beneficios Sociales** del periodo **08-03-2016 al 31-08-2017**, que comprende: a) Gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad); b) Compensación por Tiempo de Servicios y c) Vacaciones; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y **CON costos y SIN** costas del proceso.

6. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la **declaración, retención y pago de los aportes previsionales** del demandante SNP - ONP; y

7. **FIJESE** por concepto de **honorarios profesionales** del abogado de la parte demandante, en consecuencia: **ORDENO** a la demandada **CUMPLA** con pagar la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)** a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00)** debiendo abonarse en ejecución de sentencia;

8. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE**

en el modo y forma de ley. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00996-2017-0-2601-JR-LA-02

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

SECRETARIO: J.L.Z.P

DEMANDADO: B

DEMANDANTE A

JUEZ PONENTE: F.M.A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO CINCO

Tumbes, cinco de abril

Del dos mil dieciocho.

VISTOS los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución; y, **CONSIDERANDO:**

I. MATERIA

Viene en apelación la resolución número dos de fecha 08 de enero del 2018, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes, que obra en folio 123 a 141, en el extremo que resolvió, declarando: 1.Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato y otros de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento a C, en consecuencia: 2.Declarese la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, déjese sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: reconózcase el record laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, 3.Ordeno a la demandada reincorpore al demandante A en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo: y lo demás que contiene.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1. El 18 de setiembre del 2017, A interpone demanda, contra B, mediante escrito que obra en folio 82 a 104; y mediante resolución número uno de fecha 25 de setiembre del 2017, que consta en folio 105 a 107, el Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial de Tumbes, admite a trámite demanda, en vía de proceso ordinario laboral.
2. El 09 de noviembre del 2017 se llevo a cabo la audiencia de conciliación, frustrándose esta y

se fijó fecha de audiencia de juzgamiento, desarrollada el 27 de diciembre del 2017, reservándose el fallo.

3. El 08 de enero del 2018, se emitió sentencia contenida en resolución número dos, que obra en folio 123 a 1141; y el 15 de enero del 2018, el Procurador Público de B, interpone recurso de apelación mediante escrito de folio 144 a 149.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Argumentos centrales de la demandada, contenidos en su escrito de fecha 15 de enero del 2018, son los siguientes:

- Señala, que las labores desarrolladas por el demandante han sido de carácter provisional y no permanente.
- Indica error procesal, ello porque el servidor público que presta labores de naturaleza permanente debe de ingresar por concurso público de méritos y no se ha cumplido en este caso.
- Refiere que no existe subordinación, porque los servicios de estibador, tuvo que estar bajo el control o supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, y se ha confundido con las coordinaciones del locador como la indicación de que calles o tramos, necesitan el servicio de estibador, su momento y horario, pues han sido servicios destinados a cumplir programas eventuales, no encontrándose en plaza presupuestada, deviniendo en perjuicio económico con lo resuelto en sentencia.
- Cita la Constitución Política del Perú artículo 139 numeral 3), indicando afectación al derecho del debido proceso por falta de motivación, omisión sobre el pronunciamiento de cronograma de pago y situación presupuestal, citando a demás el Exp. N°03943-2006-PA/TC.

Pretensión impugnada: Solicita se revoque la resolución impugnada, y reformándola declare infundada la demanda y se deje sin efecto el extremo que ordena la reincorporación y nulidad de los contratos descritos en la parte resolutive.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

SEGUNDO: Tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir

a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO: Este Colegiado considera muy importante, desarrollar puntos centrales que han sido cuestionados por el apelante, siendo importante **determinar si en el presente caso se cumple con los elementos del contrato**, siendo estos los siguientes:

3.1.- La Remuneración: Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado.¹ ; estando a este concepto y con relación al presente caso, este elemento del contrato se ve acreditado en el recibo por honorarios electrónicos obrante en folio 03 al 20, 35 al 51, cumpliendo la parte demandante con este requisito.

3.2.- La Prestación del servicio de forma personal: Es la prestación del servicio es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado.² ; en cuanto a este elemento la prestación de servicios de estibador de la Subgerencia de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, se ve reflejada en la declaración asimilada³ conforme se escucha en la audiencia de juzgamiento minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", asimismo se observa las imágenes de folio 79 y 80 en que el demandante se encuentra realizando labores de limpieza, por tanto se ve ampliamente probado el cumplimiento de este requisito.

3.3.- La subordinación: Es el "vinculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad

de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el **cumplimiento de un horario y jornada**, entrega de **uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión** o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."4 ; pues de la audiencia de juzgamiento la demandada señala que el demandante ha laborado en el área de limpieza; además en autos constan copia simple fedateada por funcionario de la demandada que obran en folio 21 a 34, el documento relacionado al registro de días que han sido laborados desde junio hasta diciembre del 2016, el acta de infracción N°124-2016-SUNAFIL/IRE-TUM, en el punto "III. Hechos verificados" en el fundamento segundo se detalla el cuadro N°01 con número de registro 157 se cita el nombre del demandante y la labor que presta es de Estibador en la Sub Gerencia de limpieza pública parques y jardines de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y en el fundamento cuarto se detalla que las ordenes de servicios del personal corresponde al periodo del 01-02-2016 al 30-04-2016. Por otro lado de folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante usa el uniforme de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, por lo que se cumple con este elemento del contrato.

CUARTO.- Ahora bien, este colegiado considera necesario **analizar la naturaleza del trabajo realizado**, por el demandante, teniendo en cuenta que el demandante se ha desempeñado como estibador en la Sub Gerencia de Limpieza, labor que no necesita desarrollar un esfuerzo psíquico sino realizar actividades de limpieza.

Siendo oportuno citar a **Jorge Rendón Vásquez**, quien señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"5 ; en razón de lo expuesto podemos indicar que el obrero realiza labores predominantemente manual6 y el demandante es un estibador en el área de limpieza, que tiene contacto directo con la labores propias de limpieza de calles, avenidas, parques y otros, ello conforme se corrobora con los recibo por honorario electrónico, registro de asistencia, orden de servicio, acta de infracción N°134-2016- SUNAFIL/IRE-TUM, denuncia policial, fotografías, que consta en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80.

QUINTO. - Del estudio del escrito de apelación y el audio de audiencia de juzgamiento de fecha 27 de diciembre del 2017, minuto 17:46 a 17:58 la demandada señala "ha estado laborando como **terceros** como **locación de servicios**"; siendo necesario **determinar si en el presente caso corresponde a un contrato de tercerización (tercero) o locación de servicios.**

5.1.- Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Asimismo, pueden ser objeto de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.

En razón a este concepto y los actos procesales del presente expediente la demandada ha ofrecido como medios probatorios de esta labor los recibos por honorarios; sin embargo no ha tenido en cuenta los anexos de la demanda en folio 21 al 34 obra un registro de los días laborados, en folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante hace uso de los uniformes propios de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, hechos que generan relación de subordinación con la demandada, ante lo cual la afirmación de la demandada, no es válida, esto es para el caso de la locación de servicios, porque el demandante se ha encontrado subordinado a un horario de trabajo y el uso de uniformes dados por la demandada, que generan relación subordinación y dependencia.

5.2.- Tercerización. - Es una forma de organización empresarial por la que la empresa principal encargada o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. Al respecto, se procede a revisar las instrumentales que obran en el expediente, y en ningún medio probatorio o declaración en audiencia se hace mención a una empresa de tercerización de servicios, por lo cual la afirmación de la demandada no ha sido acreditada; además de ello de los anexos de la demanda se observa los recibos por honorarios electrónicos en que no se detalla alguna empresa tercerización, sino el nombre de la demandada de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en tal sentido no se ha configurado el contrato de terceros o Contrato de Tercerización de servicios, siendo infundado lo alegado por la demandada.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto ahora corresponde **determinar cuál es el Régimen Laboral aplicable para el demandante en su calidad de obrero y la condición de plazo indeterminado.**

Este Colegiado procede a la revisión de los actos procesales como la audiencia de juzgamiento minuto 19:17 a 19:30, en que el A quo le pregunta a la demandada si admite el régimen 728 y la demandada señala que están en el régimen 728. Además de ello se procede al estudio de los medios probatorios incorporados al proceso, como el recibo por honorario electrónico (folio 03 a 20), el registro de asistencia (folio 21 a 34), orden de servicio (folio 35 a 51), acta de infracción N°134-2016-SUNAFIL/IRE-TUM (folio 52 a 72), denuncia policial (folio 73 a 74), y fotografías (folio 79 y 80), en los cuales se observa que el demandante se ha desempeñado como estibador, en el área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, siendo contratado bajo la modalidad de locación de servicios, pues el demandante ha cumplido con los elementos del contrato (remuneración, prestación del servicio y subordinación).

Del estudio de la sentencia apelada se observa que el A QUO ha fundamentado que existe relación del vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada en el Decreto Legislativo N° 728, además de ello cita varias sentencias del TC y sentencias casatorias en materia laboral, señalando además la aplicación de la Ley N° 27972 artículo 37 11 (ver resolución impugnada considerando 3.2. literal x), norma que guarda estricta relación a las labores realizadas por el demandante, en que ésta se encontraría sujeta al régimen de la actividad privada (D. Leg. N°728), asimismo indica que las labores desarrolladas por el demandante, son de estibador del área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y por tanto tiene la calidad de obrero, ello por la naturaleza de las labores realizadas.

En tal sentido este Colegiado considera que el actor ha acreditado la prestación de servicios de estibador en el área de limpieza, cumpliendo con los elementos del contrato, además de la declaración asimilada³ de la parte demandada en audiencia de juzgamiento en el minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", probándose que el demandante ha laborado de forma continua y permanente; superando ampliamente el periodo de prueba que exige el Decreto Legislativo N° 728 artículo 43 señala: **"El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad. (...)."**; configurándose dicho supuesto normativo en el presente caso.

SETIMO: Por otro lado el apelante ha indicado que el A quo ha incurrido en error procesal, porque el demandante no ha ingresado por concurso público, además de que sus labores son temporales y no permanentes; al respecto este Colegiado considera pertinente mencionar que la Ley N° 27972 artículo 37 referente a que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme se observa del Decreto Legislativo N°728 artículo 4 3 establece que para alcanzar la estabilidad laboral debe de superarse el periodo de prueba de 03 meses, hecho que ha sido ampliamente probado¹² por el demandante, esto es, desde 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 conforme la declaración asimilada de la demandada en audiencia de juzgamiento (minuto 15:41 a 16:00), y las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, deviniendo en infundado lo alegado por la demandada.

En ese orden de ideas el demandante ha cumplido con la carga de la prueba, ello conforme lo dispuesto en la Ley 29497 artículo 23 señala "(...) 23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario."; dichos servicios han sido acreditados con las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, la declaración asimilada en audiencia de juzgamiento,

hechos que no ha tenido presente la demandada y sus fundamentos apelados en este extremo por lo que devienen en infundados.

OCTAVO: Por otro lado la demandada, ha expuesto que existe falta de motivación en la resolución subida en grado al haberse omitido pronunciarse sobre el cronograma de pago, por lo cual corresponde **Determinar si existe falta de motivación en la sentencia apelada.**

Este Colegiado considera importante señalar inicialmente lo prescrito en la Constitución Política del Estado, artículo 139.3, que se refiere a la observancia del debido proceso u tutela jurisdiccional.-

Por lo cual se procede a la revisión del expediente, observando actos procesales en que el demandante ha ejercido su derecho de acción y ha solicitado tutela jurisdiccional, en cuanto a la demandada ha cumplido dentro del plazo para contestar la demandada en la audiencia de conciliación, se ha desarrollado la audiencia de juzgamiento, se ha emitido la sentencia en primera instancia y la parte demandada ha ejercido su derecho de defensa, siendo válidamente notificada las partes del proceso, en tal sentido no se ha vulnera el derecho del debido proceso. En cuanto a los cronogramas de pago, es necesario indicar que del expediente en ninguna hoja obra algún cronograma de pago presentado por la demandada en tal sentido el A quo no pudo emitir pronunciamiento al respecto, siendo infundado este extremo.

Respecto de la sentencia 3943-2006-PA/TC, que se refiere al derecho de motivación, es importante mencionar que el A quo ha mencionado las razones por las cuales fundamenta su decisión, y conforme se visualiza de la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre desnaturalización de contrato, el reconocimiento del vínculo laboral, la reincorporación, la inclusión de planillas, entre otras pretensiones solicitadas por el demandante en su escrito de demanda, circunstancia que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el señor Procurador recurrente.-

En todo caso, los fundamentos expuestos por la parte demandada deja entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución ni motivos para revocarla; por lo que advirtiendo ello no tiene sustento lo alegado por el apelante interviniente en el proceso, por lo que la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en todos sus extremos.-

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad **RESUELVEN:**

1) CONFIRMAR la resolución número dos de fecha 08 de enero del 2018, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes, que obra en folio 123 a 141, en el extremo que resolvió, declarando: 1.Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato y otros de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento en C, en consecuencia: 2.Declarese la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03- 2016 al 31-08-2017, dejese sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, reconozcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y por consiguiente: reconozcase el record laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, 3.Ordeno a la demandada reincorpore al demandante A en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y asimismo: y lo demás que contiene.

2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o</p>

		<p>explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas).
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que*

sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si**

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta

- razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
 - ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
 - ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
 - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de

segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
				1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy

						9		alta						
	Aplicación del principio de congruencia				X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES EXPEDIENTE: 00996-2017-0-2601-JR-LA-02 MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS JUEZ: R.C.I ESPECIALISTA: K.M.S.C DEMANDADA: B DEMANDANTE: A <u>SENTENCIA NUMERO: 002-2018</u> RESOLUCION NÚMERO: DOS Tumbes, Ocho de Enero Del Dos Mil Dieciocho. – VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 18-09-2017 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR DESNATURALIZACION Y OTROS de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento al C siendo el asunto pretendido:</p> <p>1) Se declare la Desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08- 2017; en consecuencia, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728);</p> <p>2) Reposición por despido incausado ocurrido el 01-09-2017</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X								10	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como obrero - estibador; y como pretensiones accesorias:</p> <p>a) Registro en el libro de planillas de la demandada con el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada desde el 08-03-2016 y se le otorgue las respectivas boletas de pago en condición de obrero.</p> <p>b) Reconocimiento de récord laboral por el periodo antes mencionado por los servicios prestados a la demandada.</p> <p>c) Se ordene a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>d) Se ordene a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.</p> <p>e) Pago de beneficios sociales por la suma total de S/. 4,425.00 devengados durante el periodo: 08-03- 2016 al 31-08-2017 (precisado en el minuto 4:11 al minuto 6:15 de la Audiencia de Juzgamiento) por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales; y tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y CONSIDERANDO.</p>	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>indeterminado, sólo se le contrataba a fin de que realice determinados servicios destinados a cumplir con programas eventuales propios de la entidad, máxime si se toma en cuenta que el hecho que no se encuentra dentro de plaza presupuestada, lo que evidencia que no se cuenta con presupuesto para contratar de manera permanente a personas.</p> <p>b) El accionante presta sus servicios como tercero para programas y actividades las mismas que son temporales con periodo de vigencia y presupuesto propio. Si bien es cierto el servicio de obreros de limpieza pública - estibador, constituye una competencia, por tanto, tiene naturaleza permanente, no es menos cierto el hecho de que en uso de su autonomía puede requerir los servicios de cualquier persona que asegure el cumplimiento de los fines institucionales.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>II.- ACTUACION PROCESAL:</p> <p>i. Escrito de demanda que obra de folios 82 a 104.</p> <p>ii. Escrito de contestación de demanda de folios 114 a 116.</p> <p>iii. Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 118 a 119, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, señalándose fecha para Audiencia de Juzgamiento.</p> <p>iv. Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 120 a 122, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANDO el pronunciamiento del fallo y citando a las partes para el día viernes 08-01-2018 a las 04:0 p.m</p> <p>III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA. 3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:</p> <p>i. La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante y la contestación de demanda, así como los hechos no necesitados de actuación probatoria (prestación personal del servicio por el periodo peticionado y la condición de obrero con régimen 728); observando el principio de congruencia procesal, y en los siguientes términos:</p> <p>1) Determinar si corresponde declarar la desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017; en consecuencia, se le reconozca a favor del actor la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Régimen laboral de la actividad privada por el mismo periodo;</p> <p>2) Determinar si la demandada con fecha 01-09-2017 ha desplegado un actuar que constituya despido incausado y en consecuencia determinar si corresponde ordenar la reincorporación del actor a su puesto de trabajo como estibador que se desempeñaba antes despido (01-09-2017);</p> <p>3) Determinar si corresponde ordenar la incorporación en planillas de la demandada al actor en el cargo de obrero a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada (D.L. N° 728) desde el 08-03-2016; y se le otorgue boletas de pago en condición de obrero.</p> <p>4) Determinar si corresponde reconocer a favor del actor el récord laboral por el periodo 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X						16

	<p>5) Determinar si corresponde ordenar a la demandada efectuar la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>6) Determinar si corresponde ordenar a la demandada declare y pague a ESSALUD mensualmente los aportes respectivos por afiliación del demandante al seguro social de salud.</p> <p>7) Determinar si corresponde ordenar el Pago de beneficios sociales devengados durante el periodo: 08-03-2016 al 31-08-2017, por la suma total de por la suma total de S/. 4,425.00 por los siguientes conceptos: 1) Compensación por tiempo de servicios por el monto de S/. 1,225.00; 2) Gratificaciones (fiestas patrias y navidad) por el monto de S/. 1,800.00; 3) Vacaciones por la suma de S/. 800.00; más el pago de intereses legales.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO POR (08-03-2016 AL 31-08-2017).</p> <p>i) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla, este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).</p> <p>ii) Asimismo, para el caso concreto, es oportuno citar el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala textualmente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna" y el inciso 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo que señala: "Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario".</p> <p>iii) La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Municipalidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.</p> <p>iv) En el caso concreto, en audiencia de juzgamiento se ha fijado como hechos que no requieren de actuación probatoria "la prestación de servicio de la demandante para la demandada como estibador - obrero desde el 08-03-2016 al 31-08-2017"; asimismo, "la demandada admite que al demandante le corresponde por el servicio prestado, el régimen laboral de la actividad privada" como consta del acta de folios 120 a 122; en este sentido, no está en controversia la condición de obrero del actor ni el régimen laboral, por lo que, no tiene objeto pronunciarse por estos hechos. Además, al no ser materia de controversia la prestación del servicio durante el periodo indicado se tiene por acreditada la prestación de servicios como elemento de la relación laboral. Por tanto, se tiene por acreditada la prestación de servicios durante el periodo 08-03-2016 al 31-08-2017.</p> <p>v) Asimismo, al haber emitido de manera mensual los recibos por honorarios y las órdenes de servicio mencionados como forma de pago por los servicios prestados durante el periodo 13-10-2015 al 31-08-2017; se puede afirmar que la remuneración ha ocurrido como contraprestación del servicio en dicho periodo; acreditándose también la remuneración como elemento de la relación laboral.</p> <p>vi) En cuanto a la Subordinación, debe tenerse en cuenta que la emplazada Municipalidad Provincial de Tumbes es una entidad jerarquizada y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación. En el caso concreto, el actor se ha desempeñado como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública; y para el ejercicio de su labor la demandada le proporcionaba indumentaria necesaria como se aprecia de las fotografías de folios 79 a 80, lo que no ocurre en un locador de servicios que, por lo general, suele valerse de sus instrumentos, medios y procedimientos propios para cumplir con el servicio contratado.</p> <p>vii) Aunado a ello, labor de limpieza pública es de naturaleza permanente por ser una función propia de entidad demandada, las mismas que se realizan de manera diaria y de forma permanente que requieren la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>directriz y supervisión del empleador, como se evidencia del control de asistencia de folios 21 a 34 de los meses a junio a diciembre-2016 y del acta de infracción N° 024-2016 de fecha 07-06-2016 obrante de folios 52 a 72 en el que se señala como hecho verificado (segundo considerando) que la demandada cuenta con personal subordinado realizando labores en calidad de obreros municipales entre ellos el demandante (ver folio 56 y 61).</p> <p>viii) La labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que, se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal (EXP. N° 01437-2012-PA/TC-APURÍMAC). En consecuencia, las labores desarrolladas por el demandante como estibador (recojo, carga y descarga de basura) - obrero de limpieza pública, son esencialmente subordinadas; debiendo tenerse por acreditado el elemento de la subordinación.</p> <p>ix) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT. Por tanto, está acreditado que el demandante prestó sus servicios de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 08-03-2016 al 31-08-2017; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratado por locación de servicios, existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador; en consecuencia, le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado al actor sin observar la normatividad vigente.</p> <p>x) Si bien se observa de los recibos por honorarios y las órdenes de servicio aludidos que el actor ha laborado en diversas actividades; se debe tener en cuenta que el demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 08-03-2016 al 31-08-2017 como se ha explicado líneas arriba. En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la Municipalidad demandada de las labores prestadas por el demandante (servicios no personales), pues es contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, corresponde estimar la pretensión de desnaturalización del contrato de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08- 2017; en consecuencia, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la demandada bajo los alcances del régimen laboral de actividad privada (D. Leg. N° 728) durante dicho periodo.</p> <p>3.3.- RESPECTO A LA REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.</p> <p>i. El derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado en el artículo 2 inc. 15 donde se señala que toda persona tiene el derecho: "A trabajar libremente con sujeción a ley", y en la misma línea en su artículo 22 contempla claramente que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal Constitucional al analizar el Exp. 1124-2001-AA-TC ha sostenido en el fundamento 12 que: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". Posición reiterada en el fundamento 3.3.1 de la sentencia de fecha 25-11-2013 recaída en el EXP N° 04867 2011-PA/TC.</p> <p>ii. Ante la vulneración del derecho fundamental al trabajo, el Sistema Jurídico Peruano ofrece protección adecuada (tutela) ante los actos arbitrarios, según el artículo 27 de la Constitución Política de 1993 que señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Siendo que el despido sólo procede en caso de existir causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas.</p> <p>iii. La presente demanda tiene por objeto que se ordene a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes reincorpore al demandante en el cargo que venía desempeñando como estibador (obrero municipal), aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; sustentado en que la contratación civil se ha desnaturalizado y convertido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido incausado.</p> <p>iv. En autos se ha acreditado que durante el periodo que estuvo contratado el actor mediante locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, en la realidad entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, correspondiéndole estar sujeto al régimen laboral de la actividad a plazo indeterminado al tener la condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo ello así, la demandada ha pretendido encubrir mediante contratación civil una relación de naturaleza laboral, así como, evitar que el demandante goce de los derechos y beneficios que otorga el régimen de la actividad privada; por lo que, sólo pudo haber sido despedido por causa justa de despido relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador, o cuya terminación de la relación de trabajo se debe a causas objetivas; lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>v. Asimismo, a folio 73-74 obra la copia certificada de denuncia policial de fecha 01-09-2017 que textualmente dice: "...se entrevistó con la persona de Medina Feijoo Alfonso Alejandro (58) Tumbes, soltero, superior, Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines (...) quien manifestó que por medio de los documentos de Nota de Coord. Mult. N° 47-2017-MPT-GDE-CDGQ y la Nota de Coordinación Múltiple N° 015-2017-G.ADM-MPT, que indica por disposición alta dirección el personal de terceros que laboran en esta entidad quedan suspendidos a partir del 01 de setiembre del 2017, debido a la falta de presupuesto para el presente año; motivo por el cual Sub Gerente de Limpieza Pública de Parques y Jardines no dejaba ingresar al recurrente que desempeñan como estibador del Área de Limpieza Pública para que no realicen ningún tipo de actividad de trabajo ya que se encontraba despedido...". Lo expresado por el Subgerente de Limpieza Pública, Parques y Jardines se acredita con la afirmación realizada por la abogada de la parte demandada en audiencia de juzgamiento (00:19:53 a 00:20:32) que coincide con lo citado; y el contenido del acta de verificación de despido arbitrario de fecha 11-09-2017 a folios 76 a 78 en el que se indica respecto al motivo de la extinción del vínculo contractual con el actor lo siguiente: "Temas presupuestarios no se cursó carta de preaviso". En este sentido, al no haber acreditado la demandada causa justa de despido, incumpliendo con la carga de la prueba exigida en el artículo 23.4 acápite c) de la NLPT, y dado las circunstancias como se ha suscitado los hechos, se acredita que demandada ha dado término en forma unilateral al contrato de trabajo; que por su forma y circunstancias de la ruptura califica como incausado.</p> <p>vi. En suma, queda acreditado que la demandada despidió en forma incausada de su puesto de trabajo al demandante el 01-09-2017, sin atribuirle ninguna causal prevista en el artículo 22 del D.S. Nro. 003-97-TR referidos a algún incumplimiento basado en la conducta o en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>capacidad del trabajador, a cuya tutela sustantiva ha alcanzado el demandante al ostentar un vínculo laboral, y al haber superado el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del mismo decreto. Por tanto, corresponde amparar el pedido de reposición en el cargo que ha venido desempeñando el demandante al momento del despido, es decir, en el cargo de "estibador" o en otro de igual categoría en la condición de obrero municipal, dado que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>3.4.- RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE 05057-2013-AP/TC.</p> <p>i) El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. Nro. 005057-2013-AP/TC. (expedida el 16 de abril del año 2015 y publicada en el Diario El Peruano el 05 de Junio del año 2015) como regla vinculante para todos los Magistrados de la República del Perú los fundamentos número 18, 20, 21, 22 y 23. Dicha regla lo hace a partir de interpretar por un lado el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nro. 28175 y por otro lado el artículo 4 (la regla es que se contrate a plazo indeterminado salvo causa objetiva que amerite contrato modal) y 77 inc. d) (contrato a plazo indeterminado por desnaturalización) del D. S. Nro. 003-97-TR. La regla establecida en el fundamento 18 señala: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado".</p> <p>ii) Posteriormente, el Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-AP/TC (Caso Huatuco Huatuco) ha sido precisado mediante la STC. N° 06681-2013-PA/TC. de fecha 23-06-2016 cuyo fundamento 13 establece: "En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco", permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)".</p> <p>iii) Por otra parte, la Corte Suprema del Poder Judicial ha emitido la CASACION LABORAL Nro. 8347- 2014 de fecha 15-12-2015 (reiterado en CASACION LABORAL Nro. 12475-2014-MOQUEGUA de fecha 17-12-2015), donde ha precisado los alcances de las reglas obligatorias que estableció el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante mencionado en los dos párrafos anteriores. Es decir, que ha establecido como regla obligatoria y vinculante seis supuestos⁴ en los que no es aplicable el precedente vinculante recaído en la STC. Nro. 005057-2013-AP/TC, los cuales son : "a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales; b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado cuando se trate del régimen del decreto legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041; c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú".</p> <p>iv) Explicado líneas arriba cuales son los supuestos fácticos donde a criterio del TC no opera la reincorporación al puesto de trabajo precisadas en el Precedente Vinculante 05057-2013, y asimismo, se ha precisado cuáles son los seis supuestos donde opera la reincorporación conforme a la Jurisprudencia Obligatoria establecida en la CASACION 8347-2014-DEL SANTA y CASACION 12475-2014-MOQUEGUA, es pertinente señalar que: la STC Nro. 6681-2013 precisa como segundo elemento fáctico para que aplicar el precedente vinculante lo siguiente: (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)". Para lo cual es pertinente señalar también que en dicha sentencia se deja en claro que el bien jurídico que busca tutelar el precedente es la carrera administrativa, la que es definida por el artículo 1 de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público como: "el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública..." v) Es de advertir en el caso de autos, que el demandante trabajaba para la demandada en la calidad de obrero (estibador) correspondiéndole estar sujeta al Régimen Laboral Privado, D. Leg. 728 por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>27972 que señala que el personal obrero se encuentra bajo dicho régimen privado; por lo que, permite afirmar que la reposición solicitada no está referida a un cargo que forme parte de la carrera administrativa dado que sólo se puede hablar de carrera administrativa le sea aplicable el D. Leg. 276 y la Ley SERVIR que no es el caso, pues así se desprende del precedente al decir: "...Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa".</p> <p>vi) Por tanto, el referido precedente vinculante no resulta aplicable al presente caso, dado que para su aplicación requiere de la concurrencia de los dos elementos antes señalados, y basta que no concurra uno de ellos para su no aplicación. Entonces, no es aplicable el Precedente Vinculante del Caso Huatuco al caso concreto; vale decir, que tratándose de un obrero municipal sí resulta procedente ordenar la reposición a su puesto de trabajo, en razón a los fundamentos expuestos líneas arriba.</p> <p>3.5.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS: RECORD LABORAL, INCLUSIÓN A PLANILLAS, ENTREGA DE BOLETAS, DECLARACIÓN Y PAGO DE ESSALUD Y DECLARACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO DE APORTES PREVISIONALES.</p> <p>i) Referente al Reconocimiento de récord laboral, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se acreditado la contratación mediante locación de servicios desde el 08-03-2015 hasta el 31-08- 2017 encubría una relación laboral entre el demandante y la emplazada, recortando el tiempo efectivo que tiene el trabajador en su récord laboral por cuanto durante dicho periodo la demandada no lo ha considerado como su trabajador, vulnerando los derechos laborales del demandante en ese periodo, y estando acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017, resulta amparable reconocer el tiempo efectivo de trabajo a favor del demandante. Por consiguiente, debe ampararse el extremo sobre récord laboral desde el 08-03- 2016 hasta el 31-08-2017.</p> <p>ii) Asimismo, referente a las pretensiones accesorias de inclusión a planillas, entrega de boletas, y declaración y pago de ESSALUD, es pertinente mencionar que es obligación a cargo de la emplazada como empleadora reconocer al demandante todos los derechos laborales que el régimen laboral privado le ofrece en su condición de obrero por aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, vale decir, todos aquellos de derechos que se deriven de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, y al no haberse acreditado la formalización de su contrato laboral a plazo indeterminado conforme al D. Leg 728, también ha incumplido con su obligación de: incluir al demandante en las planillas de la masa trabajadora que labora para la demandada desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 y posterior al acto de reposición; así como, la emisión de boletas de pago en la condición de obrero, y la declaración y pago a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Essalud de manera mensual (obligación según el artículo 5 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).</p> <p>iii) En consecuencia, debe estimarse dichas pretensiones accesorias, debiendo ordenarse a la emplazada incluya en planillas al demandante como estibador (obrero) bajo el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 08-03-2016, emitiendo y otorgando al actor sus respectivas boletas de pago, y deberá la demandada declara y pagar a ESSALUD de manera mensual los aportes respectivos como consecuencia de una contratación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común de la actividad privada (D. Leg. N° 728), para efectos de salvaguardar sus derechos laborales.</p> <p>iv) Referente a la pretensión accesoria de declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al sistema nacional de pensiones, de conformidad con el artículo 11 del decreto ley N° 19990, es pertinente precisar que los beneficios y condiciones que pueda obtener el trabajador con derecho a una pensión dependerá de su elección entre los dos sistemas (público y privado) existentes en el Perú; debiendo el empleador (interviniendo como agente de retención), en cualquiera de los dos casos, descontar al trabajador un porcentaje de su remuneración mensual para luego pagar efectivamente ante la entidad gestora (AFP o ONP) elegida por el trabajador, siendo el empleador responsable exclusivo que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Siendo ello así, no se puede obligar a la demandada la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones sin que previamente el trabajador haya elegido y comunicado a su empleador su voluntad expresa de afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones, lo que deberá realizar el trabajador en la oportunidad debida; si bien en audiencia se ha sostenido que elige el SNP, ello no es correcto, dado que es el trabajador quien debe elegir ante el empleador conforme a la norma antes citada. Por lo que, deviene en improcedente esta pretensión accesoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3.6.- RESPECTO DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.</p> <p>i. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores", asimismo, en su artículo 26 establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".</p> <p>ii. Las normas antes citadas guardan concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT Ley N° 29497 que señala: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley...". De cuya normatividad se aprecia que los beneficios sociales son derechos del trabajador garantizados por la norma fundamental y la Ley, y que a través del principio de irrenunciabilidad de derechos se garantiza su protección ante la arbitrariedad del empleador.</p> <p>iii. Al haberse reconocido el vínculo laboral bajo el régimen laboral la actividad privada (D. Leg. 728)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>									

Descripción de la decisión	<p>entre las partes por el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017, corresponde analizar y determinar el monto que corresponde al demandante por cada uno de los conceptos invocados en el extremo de beneficios sociales, tales como: Gratificaciones Legales, CTS y Vacaciones por el mismo periodo. A continuación, se procede al cálculo de cada uno de los beneficios laborales invocados. Veamos:</p> <p>3.6.1. Gratificaciones Legales (08-03-2016 hasta el 31-08-2017).</p> <p>i. Según la Ley 27735 y su reglamento, este derecho se otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, referido a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año; conforme al artículo 2 de la ley aludida se considera como remuneración computable la que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando para ello a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador como es la asignación familiar. ii. En el caso de autos, se tiene por dilucidado que el actor ha mantenido un vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social. Para la determinación del monto adeudado durante dicho periodo se debe tener en cuenta que los recibos por honorarios de folios 3 a 20 muestran que la remuneración del actor ha venido variando durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017.</p> <p>iii. Estando a lo mencionado, para la determinación del monto adeudado en el caso de autos, se va considerar en los semestres en que existe remuneración regular la aplicación del inciso 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR (04-07-2002) que establece: "La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente"; y en caso que se observe una remuneración imprecisa en los semestres el artículo 4 de la misma ley que textualmente dice: "El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre,</p>	<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

<p>según corresponda". Asimismo, es de advertir que la demandada no ha acreditado en el presente proceso algún pago por este concepto; por lo que, deberá cancelar en su integridad el monto resultante de la liquidación respectiva, según el siguiente detalle:</p> <p>3.6.2. La Compensación por Tiempo de Servicio (13-10-2015 hasta el 31-08-2017).</p> <p>i. La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada. Conforme al artículo 9 y 10 del D.S. Nro. 001-97-TR la remuneración computable comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador⁶, más los ingresos de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo.</p> <p>iv. En este caso, el demandante ha percibido durante el periodo 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 una remuneración variable; por lo que, para su determinación se considerará los meses de abril y octubre de cada año en caso que el semestre perciba una remuneración regular en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios⁷ y en el caso de tener una remuneración de naturaleza variable o imprecisa se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley que dispone: "...Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses".</p> <p>v. Asimismo, es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, la demanda deberá cancelar lo adeudado en su integridad. Siendo lo adeudado por la parte demandada la suma de S/. 1,341.98, según el siguiente detalle:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.7.3. Vacaciones No Gozadas y Vacaciones Truncas</p> <p>i. En el caso de autos, se ha probado el vínculo laboral desde el 08-03-2016 hasta el 31-08-2017 correspondiendo reconocer a la demandante sus vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 012-92-TR8 que establece: "La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando. Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, con excepción por su propia naturaleza de las remuneraciones periódicas a que se refiere el Artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 650".</p> <p>ii. En el presente caso para determinación de la remuneración computable, se debe tener en cuenta que al no haberse acreditado el rol vacacional del actor a fin de determinar el mes en que le corresponde gozar de vacaciones (puesto que puede gozar de su derecho vacacional dentro del año siguiente de haber cumplido su récord de 1 año de servicio), por razonabilidad se tendrá como referencia para el cálculo del derecho vacacional del periodo 08-03-2016 al 07-03-2017 la remuneración percibida al mes de marzo-2017, por ser el mes en que cumple el récord de un año de servicios, vale decir, el mes que adquiere el derecho al goce de sus vacaciones, cuya suma equivale a S/. 800.00 conforme al recibo por honorarios a folio 15; y en cuanto al periodo 08-03-2017 al 31-08-2017 (fecha de cese del vínculo laboral); corresponde su pago como vacaciones truncas por cuanto el actor no ha completado el año completo de servicios, considerándose para su cálculo la última remuneración percibida que asciende a la suma equivale de S/. 800.00.</p> <p>iii. Estando a lo expuesto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, que señala: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivamente". Siendo ello así, se realiza la liquidación correspondiente que se detalla a continuación:</p> <p>3.6.4.- CONSOLIDADO DE LOS CONCEPTOS RECONOCIDOS. En base a los conceptos amparados por beneficios sociales, corresponde ordenar a la demandada pague a favor del actor la suma total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84), conforme al siguiente detalle:</p> <p>3.7.- PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que estos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT en lo que respecta a costos procesales señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condena al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas.</p> <p>ii. Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) El contenido de la demanda evidencia un acto procesal cuya fundamentación fáctica no expone de manera suficiente los motivos por los cuales consideran que su derecho les corresponde, en particular, referente a las pretensiones accesorias; vale decir, con su argumentación irrisoria; b) La exposición</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral de la pretensión y los hechos han tenido meridiana claridad y precisión por cuando no ha realizado la fundamentación de hecho de cada una de las pretensiones accesorias; c) La conducta procesal de la demandada de asistir sólo a la audiencia de conciliación; así como, la corta duración del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de requerir los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, los servicios del letrado de este proceso deben ser costeados a cargo de la demandada, en atención a la idoneidad profesional del abogado; y además en razón a las pretensiones amparadas por el Juzgado y la acumulación de pretensiones; e) En la exposición de alegatos, el abogado defensor no ha expresado de manera clara las conclusiones referente a cada una de las pretensiones invocadas.</p> <p>iii. Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos y lo dispuesto en el artículo 418 del CPC (aplicable supletoriamente) que establece el Juez es el que aprueba el monto de los costos, y en atención lo expuesto en el párrafo anterior; los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante deben fijarse en un monto de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) a favor de la defensa técnica de la demandante, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>iv. Respecto al pago de intereses legales, conforme a lo previsto en la Ley N° 25920, este Juzgado considera que, al haberse invocado como pretensión accesoria, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia, conforme a lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación por cada concepto hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.</p> <p>IV.- DECISION:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS de folios 82 a 104, interpuesta por A contra B; con emplazamiento al PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL, en consecuencia:</p> <p>2. DECLARESE la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03-2016 al 31-08-2017, DEJESE sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, RECONOZCASE la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y, por consiguiente: RECONOZCASE el Récord Laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo,</p> <p>3. ORDENO a la demandada REINCORPORE al demandante A en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y, asimismo:</p> <p>4. CUMPLA con incluir al actor en la planilla de trabajadores permanentes en calidad de obrero a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. 728) desde el 08-03-2016 en adelante al haberse amparado la reincorporación; asimismo, CUMPLA con emitir las correspondientes boletas de pago al demandante y declare y pague a ESSALUD los aportes respectivos, conforme al Régimen antes indicado; y</p> <p>5. ORDENO a B demandada que a través de su Representante Legal CUMPLA con PAGAR a favor del demandante la suma total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 84/100 SOLES (S/. 4,811.84) por concepto de Beneficios Sociales del periodo 08-03-2016 al 31-08-2017, que comprende: a)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gratificaciones legales (Fiestas Patrias y Navidad); b) Compensación por Tiempo de Servicios y c) Vacaciones; más el pago de Intereses Legales a liquidarse en ejecución de sentencia conforme a la Ley 25920 desde cuando se produjo la exigibilidad del derecho (cada concepto) hasta cuando se efectúe la cancelación total de lo ordenado; y CON costos y SIN costas del proceso.</p> <p>6. IMPROCEDENTE la demanda respecto de la declaración, retención y pago de los aportes previsionales del demandante SNP - ONP; y</p> <p>7. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) debiendo abonarse en ejecución de sentencia;</p> <p>8. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVASE en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	<p>el aludido periodo; y, por consiguiente: reconózcase el récord laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, 3. Ordeno a la demandada reincorpore al demandante Johnny Venner Marchan Dios en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y, asimismo: y lo demás que contiene.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Venner Marchan Dios en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y, asimismo: y lo demás que contiene.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>1. El 18 de setiembre del 2017, Johnny Venner Marchan Dios interpone demanda, contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, mediante escrito que obra en folio 82 a 104; y mediante resolución número uno de fecha 25 de setiembre del 2017, que consta en folio 105 a 107, el Juez del Segundo Juzgado Supraprovincial de Tumbes, admite a trámite demanda, en vía de proceso ordinario laboral.</p> <p>2. El 09 de noviembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, frustrándose esta y se fijó fecha de audiencia de juzgamiento, desarrollada el 27 de diciembre del 2017, reservándose el fallo.</p> <p>3. El 08 de enero del 2018, se emitió sentencia contenida en resolución número dos, que obra en folio 123 a 1141; y el 15 de enero del 2018, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tumbes, interpone recurso de apelación mediante escrito de folio 144 a 149.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>3.1. Argumentos centrales de la demandada, contenidos en su escrito de fecha 15 de enero del 2018, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señala, que las labores desarrolladas por el demandante han sido de carácter provisional y no permanente. - Indica error procesal, ello porque el servidor público que presta labores de naturaleza permanente debe de ingresar por concurso público de méritos y no se ha cumplido en este caso. - Refiere que no existe subordinación, porque los servicios de estibador, tuvo que estar bajo el control o supervisión de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la demandada, y se ha confundido con las coordinaciones del locador como la indicación de que calles o tramos, necesitan el servicio de estibador, su momento y horario, pues han sido servicios destinados a cumplir programas eventuales, no encontrándose en plaza presupuestada, deviniendo en perjuicio económico con lo resuelto en sentencia. - Cita la Constitución Política del Perú artículo 139 numeral 3), indicando afectación al derecho del debido proceso por falta de 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>motivación, omisión sobre el pronunciamiento de cronograma de pago y situación presupuestal, citando a demás el Exp. N°03943-2006-PA/TC.</p> <p>Pretensión impugnada: Solicita se revoque la resolución impugnada, y reformándola declare infundada la demanda y se deje sin efecto el extremo que ordena la reincorporación y nulidad de los contratos descritos en la parte resolutive.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>contrato, siendo estos los siguientes:</p> <p>3.1.- La Remuneración: Es el pago que recibe el trabajador como contraprestación por el desempeño de un servicio de modo subordinado.1; estando a este concepto y con relación al presente caso, este elemento del contrato se ve acreditado en el recibo por honorarios electrónicos obrante en folio 03 al 20, 35 al 51, cumpliendo la parte demandante con este requisito.</p> <p>3.2.- La Prestación del servicio de forma personal: Es la prestación del servicio es la conducta que tiene que llevar a cabo el trabajador susceptible de valoración económica, que le da derecho a exigir el pago de una remuneración. El objeto del contrato de trabajo es la actividad prestada por un trabajador determinado.2 ; en cuanto a este elemento la prestación de servicios de estibador de la Subgerencia de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, se ve reflejada en la declaración asimilada3 conforme se escucha en la audiencia de juzgamiento minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", asimismo se observa las imágenes de folio 79 y 80 en que el demandante se encuentra realizando labores de limpieza, por tanto se ve ampliamente probado el cumplimiento de este requisito.</p> <p>3.3.- La subordinación: Es el "vinculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestran cierta sumisión o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."4 ; pues de la audiencia de juzgamiento la demandada señala que el demandante ha laborado en el área de limpieza; además en autos constan copia simple fedateada por funcionario de la demandada que obran en folio 21 a 34, el documento relacionado al registro de días que han sido laborados desde junio hasta diciembre del 2016, el acta de infracción N°124-2016-SUNAFIL/IRE-TUM, en el punto "III. Hechos verificados" en el fundamento segundo se detalla el cuadro N°01 con número de registro 157 se cita el nombre del demandante y la labor que presta es de Estibador en la Sub Gerencia de limpieza pública parques y jardines de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y en el fundamento cuarto se detalla que las ordenes de servicios del personal corresponde al periodo del 01-02-2016 al 30-04-2016. Por otro lado, de folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante usa el uniforme de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, por lo que se cumple con este elemento del contrato.</p> <p>CUARTO. - Ahora bien, este colegiado considera necesario analizar la</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												20
							X							

<p>naturaleza del trabajo realizado, por el demandante, teniendo en cuenta que el demandante se ha desempeñado como estibador en la Sub Gerencia de Limpieza, labor que no necesita desarrollar un esfuerzo psíquico sino realizar actividades de limpieza.</p> <p>Siendo oportuno citar a Jorge Rendón Vásquez, quien señala: "los obreros y los empleados constituyen los grupos más numerosos de trabajadores, su diferenciación obedece a la naturaleza del trabajo de cada uno de ellos: los obreros se hallan en contacto directo con los instrumentos de producción y con las materias primas, sobre los cuales ponen en acción su capacidad laboral; los empleados no tienen, por lo general, esa relación, sus tareas son más de oficina, de dirección de planeamiento o de control; interviene más en la esfera de la documentación relativa a la producción de los bienes y servicios"⁵ ; en razón de lo expuesto podemos indicar que el obrero realiza labores predominantemente manual⁶ y el demandante es un estibador en el área de limpieza, que tiene contacto directo con la labores propias de limpieza de calles, avenidas, parques y otros, ello conforme se corrobora con los recibo por honorario electrónico, registro de asistencia, orden de servicio, acta de infracción N°134-2016- SUNAFIL/IRE-TUM, denuncia policial, fotografías, que consta en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80.</p> <p>QUINTO. - Del estudio del escrito de apelación y el audio de audiencia de juzgamiento de fecha 27 de diciembre del 2017, minuto 17:46 a 17:58 la demandada señala "ha estado laborando como terceros como locación de servicios"; siendo necesario determinar si en el presente caso corresponde a un contrato de tercerización (tercero) o locación de servicios.</p> <p>5.1.- Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Asimismo, pueden ser objeto de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales.</p> <p>En razón a este concepto y los actos procesales del presente expediente la demandada ha ofrecido como medios probatorios de esta labor los recibos por honorarios; sin embargo no ha tenido en cuenta los anexos de la demanda en folio 21 al 34 obra un registro de los días laborados, en folio 79 y 80 obra fotografías en que el demandante hace uso de los uniformes propios de la Municipalidad Provincial de Tumbes, para realizar labores de limpieza, hechos que generan relación de subordinación con la demandada, ante lo cual la afirmación de la demandada, no es válida, esto es para el caso de la locación de servicios, porque el demandante se ha encontrado subordinado a un horario de trabajo y el uso de uniformes dados por la demandada, que generan relación subordinación y dependencia.</p> <p>5.2.- Tercerización. - Es una forma de organización empresarial por la que la empresa principal encargada o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, se procede a revisar las instrumentales que obran en el expediente, y en ningún medio probatorio o declaración en audiencia se hace mención a una empresa de tercerización de servicios, por lo cual la afirmación de la demandada no ha sido acreditada; además de ello de los anexos de la demanda se observa los recibos por honorarios electrónicos en que no se detalla alguna empresa tercerización, sino el nombre de la demandada de la Municipalidad Provincial de Tumbes, en tal sentido no se ha configurado el contrato de terceros o Contrato de Tercerización de servicios, siendo infundado lo alegado por la demandada.</p> <p>SEXTO. - En virtud de lo expuesto ahora corresponde determinar cuál es el Régimen Laboral aplicable para el demandante en su calidad de obrero y la condición de plazo indeterminado.</p> <p>Este Colegiado procede a la revisión de los actos procesales como la audiencia de juzgamiento minuto 19:17 a 19:30, en que el A quo le pregunta a la demandada si admite el régimen 728 y la demandada señala que están en el régimen 728. Además de ello se procede al estudio de los medios probatorios incorporados al proceso, como el recibo por honorario electrónico (folio 03 a 20), el registro de asistencia (folio 21 a 34), orden de servicio (folio 35 a 51), acta de infracción N°134-2016-SUNAFIL/IRETUM (folio 52 a 7 2), denuncia policial (folio 73 a 74), y fotografías (folio 79 y 80), en los cuales se observa que el demandante se ha desempeñado como estibador, en el área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, siendo contratado bajo la modalidad de locación de servicios, pues el demandante ha cumplido con los elementos del contrato (remuneración, prestación del servicio y subordinación).</p> <p>Del estudio de la sentencia apelada se observa que el A QUO ha fundamentado que existe relación del vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada regulada en el Decreto Legislativo N° 728, además de ello cita varias sentencias del TC y sentencias casatorias en materia laboral, señalando además la aplicación de la Ley N° 27972 artículo 37 11 (ver resolución impugnada considerando 3.2. literal x), norma que guarda estricta relación a las labores realizadas por el demandante, en que ésta se encontraría sujeta al régimen de la actividad privada (D. Leg. N°728), asimismo indica que las labores desarrolladas por el demandante, son de estibador del área de limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y por tanto tiene la calidad de obrero, ello por la naturaleza de las labores realizadas.</p> <p>En tal sentido este Colegiado considera que el actor ha acreditado la prestado servicios de estibador en el área de limpieza, cumpliendo con los elementos del contrato, además de la declaración asimilada³ de la parte demandada en audiencia de juzgamiento en el minuto 15:41 a 16:00 en que la demandada dice "se acepta el ingreso a laborar es el 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 en el área de limpieza pública" y en el minuto 18:34 a 18:46, en que el A quo le pregunta a la demandada ¿si admite la prestación del servicio? y la demandada contesta que "SI", probándose que el demandante ha laborado de forma continua y permanente; superando ampliamente el periodo de prueba que exige el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Legislativo N.º 728 artículo 43 señala: "El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a estabilidad (...)."; configurándose dicho supuesto normativo en el presente caso.</p> <p>SETIMO: Por otro lado el apelante ha indicado que el A quo ha incurrido en error procesal, porque el demandante no ha ingresado por concurso público, además de que sus labores son temporales y no permanentes; al respecto este Colegiado considera pertinente mencionar que la Ley N.º 27972 artículo 37 referente a que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme se observa del Decreto Legislativo N.º 728 artículo 4 3 establece que para alcanzar la estabilidad laboral debe de superarse el periodo de prueba de 03 meses, hecho que ha sido ampliamente probado¹² por el demandante, esto es, desde 08 de marzo del 2016 hasta el 31 de agosto del 2017 conforme la declaración asimilada de la demandada en audiencia de juzgamiento (minuto 15:41 a 16:00), y las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, deviniendo en infundado lo alegado por la demandada.</p> <p>En ese orden de ideas el demandante ha cumplido con la carga de la prueba, ello conforme lo dispuesto en la Ley 29497 artículo 23 señala "(...) 23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario."; dichos servicios han sido acreditados con las documentales obrantes en folio 03 a 20, 21 a 34, 35 a 51, 52 a 72, 79 y 80, la declaración asimilada en audiencia de juzgamiento, hechos que no ha tenido presente la demandada y sus fundamentos apelados en este extremo por lo que devienen en infundados.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N.º 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>OCTAVO: Por otro lado, la demandada, ha expuesto que existe falta de motivación en la resolución subida en grado al haberse omitido pronunciarse sobre el cronograma de pago, por lo cual corresponde Determinar si existe falta de motivación en la sentencia apelada. Este Colegiado considera importante señalar inicialmente lo prescrito en la Constitución Política del Estado, artículo 139.3, que se refiere a la observancia del debido proceso u tutela jurisdiccional. - Por lo cual se procede a la revisión del expediente, observando actos procesales en que el demandante ha ejercido su derecho de acción y ha solicitado tutela jurisdiccional, en cuanto a la demandada ha cumplido dentro del plazo para contestar la demandada en la audiencia de conciliación, se ha desarrollado la audiencia de juzgamiento, se ha emitido la sentencia en primera instancia y la parte demandada ha ejercido su derecho de defensa, siendo válidamente notificada las partes del proceso, en tal sentido no se ha vulnera el derecho del debido proceso.</p> <p>En cuanto a los cronogramas de pago, es necesario indicar que del expediente en ninguna hoja obra algún cronograma de pago presentado por la demandada en tal sentido el A quo no pudo emitir pronunciamiento al respecto, siendo infundado este extremo.</p> <p>Respecto de la sentencia 3943-2006-PA/TC, que se refiere al derecho de motivación, es importante mencionar que el A quo ha mencionado las razones por las cuales fundamenta su decisión, y conforme se visualiza de la sentencia materia de alzada, la Sala Superior considera que en ella el A-quo explica y expone las razones por las cuales está amparando la pretensión sobre desnaturalización de contrato, el reconocimiento del vínculo laboral, la reincorporación, la inclusión de planillas, entre otras pretensiones solicitadas por el demandante en su escrito de demanda, circunstancia que nos conduce a sostener de modo categórico que no se presenta la causal invocada por el señor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>	X									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>										

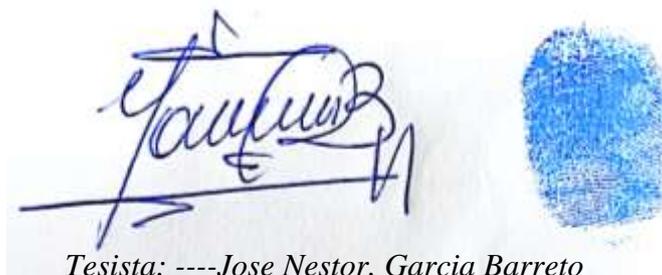
Descripción de la decisión	<p>Procurador recurrente.-</p> <p>En todo caso, los fundamentos expuestos por la parte demandada dejan entrever que no comparte el criterio del A-quo, empero, ello constituye -en rigor- una discrepancia que no genera nulidad de la resolución ni motivos para revocarla; por lo que advirtiendo ello no tiene sustento lo alegado por el apelante interviniente en el proceso, por lo que la resolución materia de impugnación debe ser confirmada en todos sus extremos. –</p> <p>VII. DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1) CONFIRMAR la resolución número dos de fecha 08 de enero del 2018, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes, que obra en folio 123 a 141, en el extremo que resolvió, declarando: 1.Fundada en parte la demanda de desnaturalización de contrato y otros de folios 82 a 104, interpuesta por Johnny Venner Marchan Dios contra la Municipalidad Provincial de Tumbes; con emplazamiento al Procurador Publico Municipal, en consecuencia: 2.Declarese la Desnaturalización de los Contratos de locación de servicios desde el 08-03- 2016 al 31-08-2017, déjese sin efecto dichos contratos por este periodo; en consecuencia, reconózcase la existencia de un Vínculo Laboral a plazo indeterminado entre las partes, bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, D. Leg. 728, durante el aludido periodo; y, por consiguiente: reconózcase el récord laboral a favor del actor igualmente por dicho periodo; asimismo, 3. Ordeno a la demandada reincorpore al demandante Johnny Venner Marchan Dios en el puesto de estibador y/o en otro de similar naturaleza sin afectar sus derechos laborales, en la condición de obrero que venía desempeñando hasta antes del momento del despido (01-09-2017), bajo el Régimen Laboral de la actividad privada (D. Leg. 728); y, asimismo: y lo demás que contiene.</p> <p>2) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el presente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						8
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02- Distrito Judicial De Tumbes – Tumbes.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Tumbes, 19 de Enero del 2023. -----*



Tesista: ----Jose Nestor, Garcia Barreto

Código de estudiante: 2106161084

DNI N° 00246180

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados								X	X										
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
14	Redacción de artículo científico												X	X						

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			